

	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA			
	Documento FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO	Código F-AC-DBL-007	Fecha 10-04-2012	Revisión A
Dependencia DIVISIÓN DE BIBLIOTECA	Aprobado SUBDIRECTOR ACADEMICO		Pág. i(86)	

RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	YUSITH RENE VEGA QUINTERO FABIAN LEONARDO SANCHEZ PEREZ		
FACULTAD	FACULTAD DE EDUCACION, ARTES Y HUMANIDADES		
PLAN DE ESTUDIOS	PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO		
DIRECTOR	RAÚL ERNESTO AMAYA VERGEL		
TÍTULO DE LA TESIS	“LINEA JURISPRUDENCIAL HABEAS CORPUS”		
RESUMEN (70 palabras aproximadamente)			
<p>EL PROPÓSITO CENTRAL DEL PRESENTE TRABAJO CONSISTE EN ESTUDIAR DESDE UNA PERSPECTIVA DOGMÁTICA Y JURÍDICA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE HABEAS CORPUS COMO UN MECANISMO DE PROTECCIÓN AL DERECHO, TAMBIÉN FUNDAMENTAL DE LIBERTAD, ATENDIENDO A LAS NOVEDOSAS DIRECTRICES PLASMADAS EN LA LEY 1095 DE 2006, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDIÓ LA LEY ESTATUTARIA DE HABEAS CORPUS, BAJO EL ANÁLISIS DE UNA LÍNEA JURISPRUDENCIAL.</p>			
CARACTERÍSTICAS			
PÁGINAS:	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:



VÍA ACOLSURE, SEDE EL ALGODONAL, OCAÑA N. DE S.
Línea Gratuita Nacional 018000 121022 / PBX: 097-5690088
www.ufpso.edu.co



“LINEA JURISPRUDENCIAL HABEAS CORPUS”

AUTORES

YUSITH RENE VEGA QUINTERO

FABIAN LEONARDO SANCHEZ PEREZ

**Proyecto de grado presentado como requisito para optar por el título de
abogado**

Director

Raúl Ernesto Amaya Vergel

Abogado

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA

FACULTAD DE EDUCACION, ARTES Y HUMANIDADES

PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO

Ocaña, Colombia

Octubre, 2016

Dedicatoria

A Dios, por la fe

A nuestras familias por su amor y confianza, apoyo y comprensión en este proceso para lograr ser profesionales.

Agradecimientos

Los autores expresan sus agradecimientos:

A la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA, a los docentes por brindarnos los conocimientos necesarios para el desarrollo intelectual y moral como parte fundamental de la formación académica.

A TODAS AQUELLAS PERSONAS que brindaron asesorías académicas durante el transcurso de la formación profesional y la realización de este trabajo para optar al título de ABOGADOS.

Índice

Capítulo 1. “Línea Jurisprudencial Habeas Corpus”	11
1.1 El Problema de Investigación	11
1.1.1. Descripción del problema	11
1.2. Objetivos de la investigación.....	12
1.2.1. General.....	12
1.2.2. Específicos	12
1.3. Justificación de la investigación	12
1.4. Delimitaciones	13
1.4.1. Espacial.....	13
1.4.2. Temporal	13
1.4.3. Conceptual.....	14
1.4.4. Personal.....	14
 Capítulo 2. Línea Jurisprudencial sobre el Habeas Corpus.....	 15
2.1.1. Interdicto homo libero exhibendo	15
2.1.2. El Justicia Mayor de Aragón.....	15
2.1.3. La Carta Magna de Inglaterra	16
2.1.4. El Fuero de Vizcaya 1527	16
2.1.5. Recopilación de leyes del Reino de España 1566.....	17
2.1.6. Petición de Derechos (petition of rigths)	18
2.1.7. Acta de Habeas Corpus	18
2.2. Marco Constitucional	19
2.3. Marco Legal.....	19
2.3.1. El habeas corpus en el Decreto 1358 de 1964	19
2.3.2. El habeas corpus en el Decreto 409 de 1971	21
2.3.3. El habeas corpus en el Decreto 050 de 1897	21
2.3.4. El habeas corpus en el Decreto 182 de 1988	25
2.3.5. El habeas corpus en el Decreto 2459 de 1988	27
2.3.6. El habeas corpus en el Decreto 2790 de 1990	28

2.3.7. El habeas corpus en el Decreto 99 de 1991	29
2.3.8. El habeas corpus en el Decreto 2700 de 1991	31
2.3.9. El habeas corpus en el Decreto 1156 de 1992	35
2.3.10. El habeas corpus en la Ley 15 de 1992.....	35
2.3.11. El habeas corpus en la Ley 81 de 1993.....	36
2.3.12. El habeas corpus en la Ley 600 del 2000.....	38
2.3.13. El habeas corpus en la ley 906 de 2004	52
2.3.14. El habeas corpus en los tratados internacionales	53
2.4. Como se aplica el habeas corpus	56
2.4.1. Garantías para el ejercicio de la acción constitucional de hábeas corpus.....	56
2.4.2. Contenido de la petición.	62
2.4.3. Trámite.	65
2.4.4. Decisión.	68
2.4.5. Impugnación.	70
2.4.6. Improcedencia de las medidas restrictivas de la libertad.....	75
2.4.7. Iniciación de la investigación penal.	78
Conclusiones	81
Referencias	85

Introducción

Resultaría insuficiente el reconocimiento constitucional y legal del conjunto de derechos y libertades inherentes al ser humano, así como su consagración, si no existieran instrumentos adecuados para su salvaguarda que permitan el control, unificación y sanción de sus violaciones, sin los cuales serían superficiales los esfuerzos encaminados a lograr un clima de seguridad y respeto de estos derechos fundamentales.

De ahí que los Estados en su mayoría hayan propugnado por consagrar en sus respectivas constituciones una gama de derechos individuales tomados en su esencia de la Carta de Universalidad de Derechos Humanos, partiendo del respeto a la dignidad humana y a la libertad como una de las grandes conquistas dentro del constitucionalismo moderno.

En ese orden entonces, se tiene que la libertad personal es un valor superior no sólo porque esté reconocido como tal en nuestra constitución, sino que, de ello dan cuenta aquellos instrumentos internacionales aprobados y ratificados en Colombia como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención Americana de Derechos Humanos, incorporados a nuestro ordenamiento jurídico a través del Bloque de Constitucionalidad por mandato del artículo 93 de la Carta Política.

Pero el reconocimiento de tan preciado Derecho, sería inane, como ya se expuso, si no se contara con un instrumento que garantice su respeto. De ahí que se haya instituido en tal sentido el recurso de habeas corpus, que se trata de un instituto que cuenta con antiquísima tradición y se evidencia como un sistema particularmente idóneo para resguardar la libertad personal frente a la eventual arbitrariedad de los agentes del orden público.

La institución de habeas corpus ingresó en el ordenamiento jurídico colombiano por vía legal mediante su consagración como norma procesal y sólo hasta la constitución de 1991, se reconoció como norma constitucional en el artículo 30, enunciándose en el título correspondiente a los Derechos Fundamentales.

En ese orden de precisiones se tiene que a partir de la nueva Constitución, el habeas corpus es una garantía constitucional que además de reconocerse como derecho fundamental se considera como una acción efectiva y pronta que salvaguarda el derecho fundamental de libertad individual cuando quiera que éste sea vulnerado.

Así las cosas, se tiene a la luz del artículo 28 de nuestra Constitución, que el Derecho fundamental a no ser privado de la libertad en forma ilegal o arbitraria es tan vital, importante y necesario como el derecho a no verse sujeto a la esclavitud, a la servidumbre o a la trata de personas. Quien es sujeto pasivo de cualquier forma antijurídica de privación de su capacidad para determinarse físicamente por sí mismo, resulta victimizado por un atropello que desconoce la autonomía individual y la indisponibilidad propias de todo miembro del género humano.

Por la esencia misma de tal garantía, se tiene que su regulación debe hacerse mediante ley estatutaria y por tal razón, la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del plexo normativo que regulaba el habeas corpus, declaró inexequibles los artículos 382 a 389 de la Ley 600 en sentencia del 13 de junio de 2001, llamándole la atención al Congreso para que expidiera la correspondiente ley estatutaria de habeas corpus, promulgándose así la Ley 1095 de 2006.

El propósito central del presente trabajo consiste en estudiar desde una perspectiva dogmática y jurídica el derecho fundamental de habeas corpus como un mecanismo de protección al derecho, también fundamental de libertad, atendiendo a las novedosas directrices plasmadas en

la Ley 1095 de 2006, mediante el cual se expidió la Ley Estatutaria de Habeas Corpus, bajo el análisis de una línea jurisprudencial.

Pretendemos desarrollar y adelantar un trabajo investigativo que apunte fundamentalmente a aportar un instrumento didáctico que permita conocer y aplicar el habeas corpus que sin duda alguna, es una de las acciones y mecanismos más importantes que le permiten a los ciudadanos garantizar su derecho fundamental de libertad individual que a nuestro juicio es uno de los derechos fundamentales constitucionales más preciados del ser humano.

Capítulo 1. “Línea Jurisprudencial Habeas Corpus”

1.1 El Problema de Investigación

Para el planteamiento del problema se ha presentado una descripción y su respectiva formulación.

1.1.1. Descripción del problema. Como se expuso en la introducción, con la expedición de la Ley Estatutaria de Habeas Corpus, la competencia para conocer de la misma ya no sólo radica en las autoridades penales, sino que en la enunciada Ley se otorga competencia igualmente a las demás autoridades judiciales, es decir la civil, la laboral y la administrativa, incluidas sus respectivas corporaciones. Lo anterior, ha generado una necesidad urgente de conocer a fondo este derecho y el procedimiento establecido para su correcta aplicación. En la actualidad los despachos judiciales civiles y laboral que en otrora nada tenían que ver con la aplicación de esta acción pública, hoy les ha tocado que resolver casos donde se reclama la protección de este derecho fundamental sin que cuenten con un instrumento que les facilite su conocimiento y aplicación.

1.1.2. Formulación del problema. ¿Cuál es el pronunciamiento de la corte constitucional respecto al habeas corpus y aplicación como derecho fundamental que permita facilitar su interpretación y correcta aplicación?

1.2. Objetivos de la investigación

1.2.1. General. Realizar una línea jurisprudencial sobre el habeas corpus recogiendo las directrices plasmadas en la Ley 1095 de 2006, así como los pronunciamientos de la corte constitucional que permita a los ciudadanos en general, autoridades judiciales y abogados, conocer su esencia y correcta aplicación.

1.2.2. Específicos. Estos objetivos se pueden precisar así:

Propiciar un espacio de reflexión y análisis sobre el articulado que regula el derecho fundamental de habeas corpus y que lo erige como una acción efectiva de protección del derecho fundamental de libertad individual cuyo desconocimiento constituye una conducta punible acorde con el artículo 177 del Código Penal.

Compilar la información jurisprudencial más importante sobre el derecho fundamental de habeas corpus y hacer el correspondiente análisis seleccionando de dichos fallos en especial su *ratio decidendi*.

Diseñar y elaborar un instrumento teórico de fácil comprensión y acceso, donde se señala de manera clara y precisa el contenido y procedimiento a seguir sobre la aplicación del derecho fundamental de habeas corpus de acuerdo a su Ley Estatutaria.

1.3. Justificación de la investigación

El presente trabajo investigativo se justifica en los siguientes postulados teóricos:

En el momento histórico que nos ha correspondido vivir, en el que es común la vulneración de los derechos fundamentales, de donde se desprende la necesidad de hacer ingentes esfuerzos tanto gubernamentales como personales para dar a conocer los distintos mecanismos con que cuenta la sociedad para exigir el cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales sobre la materia.

Es preciso conocer, interiorizar y practicar el mandato constitucional del artículo 28 Constitucional, que enuncia la cláusula general de libertad en éstos términos: “Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley”.

El habeas corpus, debe entenderse como un derecho fundamental, vinculado a las garantías que tienen los ciudadanos frente a las acciones y omisiones del Estado respecto de la libertad individual, de donde se deriva el derecho de accionar, de acudir ante la administración de justicia. Existe norma constitucional y legal que sustenta jurídicamente la investigación sobre el habeas corpus, lo cual hace posible un trabajo que aportará seguramente grandes elementos a la hora de interpretar y ejercer el derecho de protección a la libertad individual.

1.4. Delimitaciones

1.4.1. Espacial. El presente trabajo investigativo se realizará en la ciudad de Ocaña, Departamento Norte de Santander, República de Colombia.

1.4.2. Temporal. La investigación se desarrollará en el lapso comprendido entre marzo y agosto del año 2016.

1.4.3. Conceptual. El trabajo de investigación se limitará al estudio, comprensión e interiorización del habeas corpus como un derecho fundamental y una acción pública que tiene la sociedad para que se le garantice otro derecho fundamental, cual es la libertad individual. Se materializará en una línea jurisprudencial de fácil comprensión y manejo para todos aquellos ciudadanos que se encuentren ante una situación de privación efectiva de la libertad y consideren que ésta es injusta; así mismo los terceros con interés que piensen que se está vulnerando la libertad del injustamente detenido.

1.4.4. Personal. Por ser el habeas corpus una acción pública la investigación que termina en una línea jurisprudencial va dirigida a todos los ciudadanos con capacidad para accionar, en cuerpo propio o a través de apoderado.

1.5 Equipo de trabajo.

El equipo de trabajo está conformado por dos estudiantes y un asesor que pertenecen al Plan de Estudios de Derecho de la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña

Estudiantes: Se encargaron de acopiar la correspondiente información con miras a elaborar la línea jurisprudencial de habeas corpus enunciado como propuesta de investigación en el proyecto.

Asesor: Fue el encargado de brindar asesoramiento durante todo el proyecto de investigación, así como de coordinar los resultados finales.

Capítulo 2. Línea Jurisprudencial sobre el Habeas Corpus

2.1 Marco Histórico.

Con el fin de hacer más entendible nuestro trabajo, iniciamos el marco histórico señalando aquellos institutos que dieron origen al habeas corpus y a través de los cuales evolucionó el mismo.

2.1.1. Interdictio homo libero exhibendo

El doctor Pedro Pablo Camargo, sostiene que los antecedentes del habeas corpus se remontan al Interdictio homo libero exhibendo del derecho romano, “a cargo del pretor que ordenada exhibir a la persona detenida o bien para liberarla si estaba arbitrariamente detenida por su captor. Su finalidad era la protección de la libertad frente a detenciones ilegales o arbitrarias” (Camargo).

2.1.2. El Justicia Mayor de Aragón

Frente al “Justicia”, como se le llamó entonces, afirma el profesor citado en precedencia, que “Era un funcionario ibérico del siglo XXII, quien actuaba a favor del pueblo, pero era elegido por el Rey. Amparaba la libertad civil y la seguridad individual de los súbditos aún contra la propia fuerza del Rey. Señalaba los límites de los fueros y privilegios. El remedio o reparo del daño se producía cuando el funcionario expedía la orden de “Manifestación” aquí el funcionario pedía que le “manifiesten o presenten a su persona”. Agrega este tratadista que “el Justicia tenía

la facultad de avocar el conocimiento de cualquier causa incoada ante otros tribunales, constituyéndose tal medida en un verdadero medio de control de legalidad” (Poveda Perdomo)

2.1.3. La Carta Magna de Inglaterra

Se le conoce también como la Carta Magna de Juan Sin Tierra redactada en el año 1215, y que constaba de 66 capítulos originarios en latín. Mediante este documento se brindó protección al principio de libertad personal, pero únicamente en relación con determinadas clases sociales puesto que allí se disponía la protección de los hombres libres o varones ingleses y no así a los hombres esclavos o siervos. Al morir Juan Sin Tierra, la Carta fue reafirmada por su heredero en el año 1216, “y en la promulgación de 1225 se redujo la Carta a 37 capítulos y fue cuando se le dio la conocida denominación “Magna Carta”. Siendo sólo en el reinado de Eduardo III, en 1354 que se expidió en idioma inglés”, destacándose el artículo 39, “Ningún hombre libre será detenido ni preso, ni desposeído de sus derechos ni posesiones, ni declarado fuera de la ley ni exiliado, ni perjudicada su posesión de cualquier otra forma, ni Nos procederemos con fuerza contra él, ni mandaremos a otros a hacerlo, a no ser por un juicio legal de sus iguales o por la ley del país” (Poveda Perdomo)

2.1.4. El Fuero de Vizcaya 1527

Se sostiene por parte de la doctrina que “esta especie de habeas corpus es más amplio y generoso que el inglés ya que el instituto anglosajón protegía “al hombre libre” en tanto que el Fuero de Vizcaya favorecía a todo vizcalano sin distinción de estamento y origen” (pags.18-19 Poveda Estudio). En el fuero de Vizcaya se reconoció el principio de la libertad individual y se ordenó a los magistrados respetarla, como así mismo dio la orden al pueblo y a los encargados de

las funciones policiales de respetar y cumplir de inmediato la decisión del juez que ampare la libertad afectada sin mandamiento de juez competente. La norma era del siguiente tenor: “Que ninguno sea preso sin mandamiento de juez y que los que él mandase a soltar no sean detenidos por las costas”.

2.1.5. Recopilación de leyes del Reino de España 1566

Explica el tratadista citado que “las formas brutales como operó la conquista y luego la colonización americana, generó manifestaciones importantes provenientes fundamentalmente de teólogos como Fray Antonio de Montesinos y el padre de los reyes Bartolomé de las Casas frente a la corona española. Así nacieron la instrucción de los reyes católicos a Nicolás de Ovando (16 de septiembre de 1501), que estableció que los indios eran vasallos libres y se debía suprimir su repartimiento.

Luego, las Leyes de Burgos (27 de diciembre de 1512), en la que se mantiene el principio de libertad pero bajo la imposición de los repartimientos y encomiendas. La Célula concedida por Fernando el Católico en 1514, que estableció la libertad para contraer matrimonio de los indígenas. Luego, el Decreto de Carlos I sobre la esclavitud en Indias, en el que se prohíbe “la esclavitud de los indios en guerra, aunque tal guerra sea injusta”. La Bula Sublimis Deus, expedida por Paulo III, (2 de junio de 1537), en la que se reconoce la plenitud de derechos a los indígenas capaces de entender la fe y recibir los sacramentos”. Todas las normas sobre la libertad y trato a los indígenas fueron recogidas en las leyes nuevas, de 1542 y 1543 en las que “se abolía la esclavitud y la encomienda y se mejoraba muchísimo la situación del indígena; pero como era de esperar, no fueron obedecidas ni bien explicadas” (Poveda Perdomo).

2.1.6. Petición de Derechos (petition of rights)

Se conoció esta figura como “un manifiesto del 02 de junio de 1628, que expresa los enfrentamientos existentes para la época entre el Rey y el Parlamento. Esta lucha contra la corona se da ante los abusos y frente a la aplicación de políticas contrarias al Common Law, lo que conlleva por primera vez a la aplicación de restricciones para la corona. Declaró que el encarcelamiento por mandato del Rey sin causa justificada en la ley era contrario al principio de libertad personal, promulgada y garantizada por la Carta Magna.

En el punto III, de la proclama se expresó que se debía respetar “La Gran Carta de Libertades de Inglaterra” o Carta Magna” de Juan Sin Tierra” (Poveda Perdomo)

2.1.7. Acta de Habeas Corpus

En el año de 1679 se expidió lo que se conoció como el Acta de Habeas Corpus “ya que en la petición de derechos se había dejado consignado que a pesar de estar declarado el derecho a la libertad individual desde la Carta de Juan Sin Tierra, no existían los mecanismos idóneos que permitieran su ejercicio, por lo que se hacía imperiosa una garantía que permitiera su respeto, que a menudo era violado por quienes detentaban la fuerza y la tenían como argumento supremo.

Algunos de los elementos que permitieran la expedición de este estatuto y que fueron la razón de su existencia, también lo constituyen el interés por la preservación de los principios de la revolución de 1640 y la búsqueda por consolidar de manera efectiva la soberanía popular residenciada en el parlamento. Corriendo el año de 1640 se hizo el primer intento de regular legislativamente la institución libertaria llamada Habeas Corpus Act. En este camino resultó

crucial la abolición mediante Ley del parlamento de 1641 de la Cámara de la Estrella, la que acumulaba funciones judiciales que terminaban en arbitrariedad.

La causa coyuntural para la expedición del “Acta” fueron los encarcelamientos arbitrarios que hizo la corona inglesa en contra de sus opositores en 1667, la que para eludir peticiones de libertad de los súbditos, trasladó a los prisioneros hasta las colonias de ultramar y que figura en el artículo 11., por eso, el 29 de mayo de 1679 se sancionó por Carlos II de Inglaterra la Ley de “Habeas Corpus”, con el fin de garantizar la efectividad de aquel principio por el cual se aseguraba al individuo un medio eficaz de obtener de inmediato el amparo de los magistrados” (Poveda Perdomo).

2.2. Marco Constitucional

El habeas corpus no aparece en ninguna norma de la Constitución de 1886, y únicamente vino a regularse en el artículo 30 de la Constitución de 1991, como un derecho fundamental en los siguientes términos:

“Quien estuviere privado de su libertad y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”.

2.3. Marco Legal

2.3.1. El habeas corpus en el Decreto 1358 de 1964

Por primera vez en nuestro ordenamiento legal, se introduce el recurso de habeas corpus a través del artículo 56 del Decreto 1358 del 10 de junio de 1964, en el capítulo VI, al siguiente tenor:

“Toda persona que se encuentre privada de la libertad por más de cuarenta y ocho horas, tiene derecho, si considera que se está violando la ley, a promover ante juez municipal en la penal del lugar, el recurso de habeas corpus, el cual se tramitará según el procedimiento que a continuación se establece”.

Podía formularse directamente por el agraviado o por otra persona en su nombre o por el Ministerio Público, ex officio o a petición de parte, expresando en ella los hechos relativos a la privación de la libertad, el lugar donde se encuentra recluida y, de ser posible la identidad del funcionario que ordenó su aprehensión. La petición había que resolverla de inmediato y no había reparto.

Si de la solicitud apareciera la procedencia del recurso, el juez penal municipal del lugar, podía pedir de inmediato a las autoridades respectivas que, en el término de veinticuatro le informasen por escrito sobre la fecha de la aprehensión y los motivos de la misma. Si de tales informes, o por cualquier otro medio se hubiese comprobado que el actor había sido capturado o detenido sin las formalidades legales, el juez podía disponer su libertad inmediata e iniciar la correspondiente investigación penal.

Sin embargo, expresamente en el artículo 60 se estableció que: “El recurso de habeas corpus no es procedente cuando aparezca que el peticionario se encuentra privado de la libertad en virtud de auto o sentencia de autoridad competente; o en caso de captura cuando no han

vencido los términos señalados en el capítulo V de este Decreto” (Camargo). Explica el tratadista citado que para entonces el habeas corpus no era aplicable en casos de detención gubernativa previstos en el artículo 28 de la Constitución de 1886.

2.3.2. El habeas corpus en el Decreto 409 de 1971

En el Código de Procedimiento Penal de 1971, reformado por el Decreto 409 del mismo año, se consagró el habeas corpus en el Título IV., de los artículos 417 al 425.

En dicho capítulo se recoge los preceptos del Decreto 1358 de 1964, pero lo amplía en cuanto a que el auto que decide la petición no es susceptible de recurso alguno.

Así mismo, se introduce un nuevo precepto que reza: “Si en el lugar no hubiera sino un juez penal o promiscuo municipal y fuere este quien ordenó la detención, la petición de habeas corpus se formulará ante el juez del circuito que tenga jurisdicción en el respectivo municipio.”

2.3.3. El habeas corpus en el Decreto 050 de 1897

En el Código de Procedimiento Penal de 1987, se reguló todo lo relacionado con el habeas corpus en los artículos 454 a 456, al siguiente tenor:

Artículo 454. **CONSAGRACIÓN.** *El habeas corpus es un derecho que procede en amparo de la libertad personal contra todo acto arbitrario de cualquier autoridad que tienda a restringirla.*

Artículo 455. **PROCEDENCIA.** *Cuando una persona sea capturada con violación de las garantías constitucionales o legales, se prolongue ilícitamente la privación de su libertad, puede*

invocar el derecho de habeas corpus. La petición se tramitará inmediatamente según el procedimiento que a continuación se establece.

Artículo 456. **FUNCIONARIOS COMPETENTES.** *El derecho de habeas corpus puede invocarse ante cualquier juez penal del lugar donde se encuentre el aprehendido o ante el juez penal del municipio más próximo, cuando la captura ha sido ordenada por el único juez penal que labora en el municipio. De la misma manera, se procederá durante la vacancia judicial.*

Artículo 457. **RECUSACIÓN IMPROCEDENTE.** *En ningún caso podrá ser recusado el funcionario que tramita el habeas corpus.*

Artículo 458. **PERSONAS FACULTADAS PARA INVOCARLO.** *La petición de habeas corpus podrá ser solicitada por el mismo capturado, por cualquier otra persona en su nombre sin necesidad de poder para tal efecto, o por el Ministerio Público.*

Artículo 459. **CONTENIDO DE LA PETICIÓN.** *La petición de habeas corpus deberá contener el nombre de la persona en cuyo favor se interviene, las razones por las cuales considera que con la privación de su libertad se está violando la constitución o la ley, la fecha de reclusión y lugar donde se encuentre el capturado y en lo posible, el nombre del funcionario que ha ordenado la captura y el cargo que desempeña.*

Además, bajo la gravedad del juramento que se considera prestado por la presentación de la petición, deberá afirmarse que ningún otro juez penal ha asumido el conocimiento de la solicitud de habeas corpus o decidido sobre la misma.

Artículo 460. **TRÁMITE.** *Recibida la solicitud, el funcionario decretará inmediatamente una inspección a las diligencias que pudieren existir en el asunto que dio lugar a la petición que deberá practicarse dentro de las doce horas siguientes.*

En ningún caso se someterá a reparto la petición y conocerá de ella privativamente el funcionario ante quien se formule.

Artículo 461. **INFORME SOBRE LA CAPTURA.** *Si la autoridad que hubiere decretado la captura no fuere del mismo lugar del juez que tramita la petición de habeas corpus y éste no pudiere trasladarse a la sede de aquella, solicitará por el medio más rápido, información completa sobre la situación que dio origen a la captura. A esta solicitud se dará respuesta inmediata, remitiendo copia de las diligencias adelantadas contra el capturado.*

Se podrá solicitar del respectivo director de la cárcel una información urgente sobre todo lo concerniente a la captura.

El juez podrá interrogar directamente a la persona capturada.

Artículo 462. **DECISIÓN.** *Demostrada la violación de las garantías constitucionales o legales, el juez ordenará la libertad de la persona capturada, a más tardar dentro de las cuatro horas siguientes, por auto interlocutorio contra el cual no procede recurso alguno.*

Salvo el término de la distancia, en ningún caso el trámite y la decisión sobre el habeas corpus no puede exceder de cuarenta y ocho horas.

Artículo 463. **IMPROCEDENCIA DE MEDIDAS RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD.** *La persona capturada con violación de las garantías consagradas en la constitución o en la ley, no podrá ser afectada con medidas restrictivas de su libertad mientras no se restauren las garantías quebrantadas. Por tanto, son inexistentes las medidas que tengan por finalidad impedir la libertad del capturado cuando ella se concede a consecuencia del derecho de habeas corpus.*

Artículo 464. **IMPROCEDENCIA DEL HABEAS CORPUS.** *En los casos de prolongación ilícita de privación de libertad no procederá el habeas corpus cuando, con anterioridad a la petición, se halla proferido auto de detención o sentencia.*

Artículo 465. **DÍAS Y HORAS HÁBILES.** *Recibida la petición de habeas corpus, en días y horas hábiles de despacho judicial, la actuación que corresponda no podrá suspenderse o aplazarse por la interposición de días festivos o de vacaciones judiciales.*

Artículo 466. **INICIACIÓN DEL PROCESO PENAL.** *Reconocido el habeas corpus, el juez compulsará copias para que el funcionario competente inicie las investigaciones a que haya lugar.*

Estas normas tuvieron vigencia desde el 01 de julio de 1987 hasta el 27 de enero de 1988, es decir, apenas durante 6 meses cuando fueron adicionadas y/o suspendidas por el Decreto 182 de 1988.

2.3.4. El habeas corpus en el Decreto 182 de 1988

Este Decreto se expidió en el gobierno del presidente Virgilio Barco Vargas, el 27 de enero de 1988 por el cual se “dictan disposiciones encaminadas al restablecimiento del orden público”. La Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a este decreto, sostuvo que “se hace necesario impedir la fuga o la liberación fraudulenta de personas relacionadas con grupos terroristas, con el propósito de que no abusen de la ley para evadir la acción de justicia”. El tratadista Pedro Pablo Camargo, en la obra que se viene citando, aduce que “el habeas corpus fue parcelado en dos campos: uno para detenidos de la Ley 30 de 1986, “por la cual se adopta el estatuto nacional de estupefacientes y se dictan otras disposiciones”, y por el Decreto Legislativo 180 de 1988, “por el cual se complementan algunas normas del Código Penal y se dictan otras disposiciones conducente al restablecimiento del orden público”, o sea, el denominado “estatuto antiterrorista”; y otro para los detenidos por los demás delitos contenidos en el Código Penal. En teoría por supuesto.

El articulado expedido en virtud de este Decreto, reza:

Artículo 1: *Cuando se invoque el derecho de habeas corpus a favor de alguna persona vinculada por cualquiera de los delitos previstos en el Decreto 180 de 1988 y en la Ley 30 de*

1986, se aplicarán las normas vigentes sobre la materia siempre que no sean contrarias a las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Artículo 2. *Será competente para conocer y decidir sobre el derecho de habeas corpus, en los delitos descritos en el Decreto 180 de 1988 y en la Ley 30 de 1986, el juez superior del lugar donde se encuentre detenida la persona, a quien le corresponda por reparto.*

El juez a quien corresponda una petición de habeas corpus informará dentro de las doce horas siguientes, al respectivo agente del Ministerio Público, acerca de su contenido.

El agente del Ministerio Público, dispondrá de un término de doce horas para emitir un concepto escrito, el cual no será obligatorio para el juez.

Sin embargo, el juez no podrá decidir hasta tanto no se haya emitido el concepto señalado en el presente artículo.

Artículo 3. *El Ministerio de Justicia ofrecerá al juez todos los auxilios necesarios para el cumplimiento de lo indicado en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal.*

Artículo 4. *El juez superior que tramite una solicitud de habeas corpus, podrá ser recusado por el agente del Ministerio Público correspondiente o por el procurador General de la Nación, por cualquiera de las causales previstas en el artículo 103 del Código de Procedimiento Penal.*

Artículo 5. *Cuando se invoque el derecho de habeas corpus, a favor de una persona privada de la libertad, por un delito diferente de los indicados en el Decreto 180 de 1988 y en la Ley 30 de 1986, el juez ante el cual se haya invocado deberá solicitar, dentro de las seis (6) horas siguientes, a los organismos de seguridad del Estado, le informen si contra el detenido existe orden de detención o sentencia condenatoria por esos delitos. Si la respuesta fuere*

positiva, el juez remitirá la petición al juez superior, o quien le corresponda por reparto, para que éste continúe el trámite previsto en el presente Decreto.

Artículo 6. *Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y suspende las normas que le sean contrarias.*

2.3.5. El habeas corpus en el Decreto 2459 de 1988

Las disposiciones de este nuevo Decreto de Estado de Sitio, estaban dirigidas a precaver la inexistencia de jueces que resolverían las peticiones de habeas corpus que se realizaran durante la época de vacancia judicial, tiempo durante el cual todos los miembros de tribunales y juzgados, por regla general, disfrutaban de vacaciones.

Como efectivamente el personal de los juzgados superiores disfrutaba de vacaciones colectivas, se hacía imperioso para el gobierno mantener algún tipo de funcionario judicial que estuviera facultado para recibir, tramitar y resolver las solicitudes de habeas corpus. Entonces, se determinó con el Decreto 2459, que los competentes para tal trámite serían los jueces especializados. Como se recordará estos funcionarios fueron creados con la Ley 2° de 1984, asignándoles la instrucción y juzgamiento de delitos relacionados con “secuestro extorsivo, extorsión, terrorismo y conexos con éstos y posteriormente se les atribuyó competencia para tramitar los asuntos de narcotráfico. Con este Decreto, cuya vigencia práctica solo se prolongaba por el tiempo comprendido entre los días 20 de diciembre y 10 de enero, término de la vacancia judicial, mantiene la política restrictiva sobre el habeas corpus.

El articulado de este Decreto era el siguiente:

Artículo 1. *Para los efectos a que se refiere el Decreto 182 de 1988, durante las épocas de vacancia judicial de los jueces superiores será competente para conocer y decidir el recurso de habeas corpus en los delitos a que se refieren la Ley 30 de 1986 y el Decreto 180 de 1988, el juez especializado de la jurisdicción del lugar donde la persona se encuentre privado de su libertad.*

En los lugares donde haya más de un juez especializado, la solicitud de libertad para habeas corpus se someterá a reparto inmediato.

Artículo 4. *El Ministerio Público, para los efectos contemplados en este Decreto, será ejercido por el fiscal del correspondiente juzgado especializado.*

Artículo 5. *La aplicación de lo dispuesto en los artículos 1° y 2° del presente Decreto, está condicionado a la vigencia del Decreto 182 de 1988.*

Artículo 6. *Este Decreto rige a partir del 19 de diciembre de 1988 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias” (Poveda Perdomo)*

2.3.6. El habeas corpus en el Decreto 2790 de 1990

Al hacer un análisis de este Decreto, el tratadista Pedro Pablo Camargo, expuso: “El gobierno del presidente **CESAR GAVIRIA TRUJILLO**, en uso de atribuciones del estado de sitio, dictó el tristemente célebre Decreto 2790 de 1990 (noviembre 20), por el cual se dicta el estatuto para la defensa de la justicia, integrando en una sola jurisdicción de los Jueces del Orden Público y los Especializados, creando mecanismos jurídicos para su protección y la de los demás

intervinientes en los procesos penales de su competencia, organizando la Subdirección Nacional y las Direcciones Seccionales de Orden Público para darles el apoyo operativo y necesario para el cumplimiento de sus funciones y robusteciendo los organismos auxiliares de justicia”

Mediante dicho Decreto fueron creados El Tribunal Superior de Orden Público y los Juzgados de Orden Público, es decir, los tribunales de excepción, secretos, sin rostro, que a partir el nuevo Código de Procedimiento Penal de 1991 se convirtieron en el bastardo Tribunal Nacional y los Jueces regionales, secretos o de excepción.

Pues bien, ahí se dio competencia al Tribunal Superior de Orden Público para conocer: “3. en una instancia y en Sala Unitaria del trámite del derecho de habeas corpus con los delitos de la jurisdicción de orden público”.

Mediante el artículo 62 se estableció que, en los eventos de privación de libertad por alguno de los hechos punibles señalados en el artículo 9° de este Decreto, será competente para conocer y decidir el derecho de habeas corpus, el Tribunal Superior de Orden Público en sala unitaria, atendiendo la distribución hecha en la forma prevista en su reglamento interno. En una palabra, el entonces denominado derecho de habeas corpus quedaba reducido a la más mínima expresión en la llamada justicia de excepción, secreta, de orden público o sin rostro, condenada unánimemente por las organizaciones internacionales de derechos humanos, tanto gubernamentales como gubernamentales” (Camargo).

2.3.7. El habeas corpus en el Decreto 99 de 1991

El artículo 1° reformó el artículo 62 del Decreto 2790 de 1990, consagrando una nueva norma sobre habeas corpus, la que rigió entre el 14 de enero de 1991 y el 4 de octubre de 1991,

cuando se expidió el Decreto Especial 2271, en el que se recogieron normas de estado de sitio y se convirtieron en legislación permanente, es decir, el Congreso improbo esta norma y por lo mismo desapareció del ámbito jurídico.

Entonces, a partir del 4 de octubre de 1991 y hasta el primero de julio de 1992 recobró plena vigencia el código de procedimiento penal-Decreto 050 de 1987-

Subrayamos de estas normas:

1. Con respecto al Decreto 182 de 1988, se mantienen los anacronismos del reparto, la intervención del agente del ministerio público, la solicitud de antecedentes judiciales del capturado, la reserva de identidad del fallador.

2. Se buscó abrir un poco la posibilidad de impetrar el habeas corpus, ya que estaba restringido ante el Tribunal de Orden Público y por lo mismo, se autorizó a los jueces penales y promiscuos del lugar donde se encontraba el capturado, para que recibiera las solicitudes de control sobre la legalidad de la aprehensión. Pero tal facultad decisoria continuó en cabeza de los magistrados de la citada corporación.

3. Como se desprende de la simple lectura de la norma, continua con la política represora iniciada –en lo que hace a esta materia– por el Decreto 182 de 1988, política que llevó al máximo de restricción las libertades y garantías ciudadanas, en aras de una guerra que nunca se debió iniciar, que siempre se tuvo perdida y de la que salimos derrotados todos los colombianos” (Poveda Perdomo).

Ahora bien, este Decreto contenía el siguiente articulado:

El artículo 1. En los eventos de privación de la libertad por alguno de los hechos punibles señalados como de competencia de la jurisdicción de orden público por el

artículo 9° de este Decreto, será competente para decidir sobre el derecho de habeas corpus el Tribunal Superior de Orden Público en sala unitaria, atendiendo la distribución hecha en la forma prevista en su reglamento interno, pero el amparo podrá invocarse o proponerse ante un juez penal o promiscuo del lugar donde se encuentre el aprehendido o su municipio más cercano.

Recibida la solicitud, el juez dará noticia inmediata por telégrafo al presidente del Tribunal Superior de Orden Público que procederá al reparto del aviso. Simultáneamente, el juez decretará de inmediato la inspección a las diligencias que existieren en relación a la petición de libertad la que deberá practicar dentro del día hábil siguiente, pudiendo practicar dentro del mismo término las pruebas que considere necesarias y, al vencimiento del término anterior, remitirá la actuación al Tribunal Superior de Orden Público. Si el amparo se presenta ante éste, el Magistrado ponente comisionará al juez penal o promiscuo para la realización de dichas diligencias, las que se evacuarán con prelación a cualesquiera otras.

El Magistrado de Orden Público a quien se hubiere adjudicado el aviso, al avocar el conocimiento del mismo, solicitará de inmediatos informes a la Subdirección Nacional de Orden Público sobre si el capturado es solicitado por otras autoridades, y librárá comunicación al fiscal para enterarle de la tramitación.

Recibida la actuación del juez por el magistrado sustanciador, correrá traslado sobre copia íntegra de ella al fiscal en su despacho por un día hábil para que rinda concepto. Rendido éste o transcurrido el término, el Magistrado decidirá en sala unitaria y en providencia no susceptible de recurso dentro del día hábil siguiente, decisión que será de obligatorio cumplimiento.

El Magistrado, de oficio o a petición del fiscal podrá decretar la práctica de alguna prueba para lo cual comisionará al juez ante quien se hubiera propuesto el amparo o a quien se le hubiese remitido para su tramitación”.

2.3.8. El habeas corpus en el Decreto 2700 de 1991

Mediante este decreto se expidió el Código de Procedimiento Penal de 1991, y el habeas corpus se reguló como un principio procesal en el artículo 5°, al siguiente tenor:

“Quien estuviere ilegalmente privado de su libertad., tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas contadas desde el momento de la solicitud y sin tener en cuenta el número de detenidos”.

El doctor Poveda Perdomo, en su Estudio General sobre el Habeas Corpus, expuso: “Con respecto a las anteriores legislaciones sobre la figura, podemos resaltar los siguientes elementos característicos:

1. Desaparecen todas las restricciones impuestas a las normas sobre habeas corpus vigentes para épocas en que imperó el Estado de Sitio y prácticamente se reviven las reglas que existieron con los Decretos 1358 de 1964, 409 de 1971 y 050 de 1987.

2. Las reglas que se imponen con este Decreto realmente no constituyen verdaderas innovaciones sobre la materia. Como elementos nuevos de la normatividad se citan:

a) Se fija un término preciso de treinta y seis horas, el cual es de carácter improrrogable, para dictar la sentencia de habeas corpus; b) la petición de habeas corpus se puede hacer ante cualquier juez o magistrado, sin que importe la especialidad.

3. Por la redacción de la norma –art.340– y el precepto constitucional –art.30–, se infiere que la libertad quedó protegida con la acción de habeas corpus en todos los eventos en que se produjera una privación ilegal de la misma, es decir, prósperas serían las solicitudes de habeas corpus a partir del momento en que se estableciera que una captura era ilegal, sin importar quién, ni cómo, ni desde cuándo, se impuso la restricción al derecho fundamental. Por lo mismo, sería procedente invocarlo en contra de autoridades administrativas y jurisdiccionales por capturas ilegales o prolongación ilícita de la misma o de las detenciones dentro de un proceso.

Valga advertir, ahora, que el artículo 430 solamente permaneció vigente entre el primero (1º) y el diez (10) de julio de 1992, es decir, solo se permitió su existencia jurídica dentro de diez días, ya que con el decreto de conmoción interior que más adelante se menciona se le suspendió.

Las normas que regularon el habeas corpus este Decreto:

Artículo 430. HABEAS CORPUS. *El habeas corpus es una acción pública que tutela la libertad personal cuando alguien es capturado con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolongue ilícitamente la privación de su libertad.*

Artículo 431. LINEAMIENTOS DE LAS ACCIÓN PÚBLICA. *“En los casos señalados en el artículo anterior, toda persona tiene derecho a las siguientes garantías:*

1. Acudir ante cualquier juez o magistrado del mismo lugar o del más cercano al sitio donde se produjo el acto ilegal, para que decida a más tardar dentro de las treinta y seis horas siguientes si decreta la libertad. La solicitud se puede presentar ante cualquier funcionario judicial pero el trámite corresponde exclusivamente al juez penal.

2. A que la acción pueda ser invocada por terceros en su nombre sin necesidad de mandato alguno.

3. A que la actuación no se suspenda o aplace por la interposición de días festivos o vacancia judicial.

Artículo 432. CONTENIDO DE LA PETICIÓN. *La petición de habeas corpus deberá contener el nombre de la persona en cuyo favor se interviene, las razones por las cuales considera que con la privación de su libertad se está violando la constitución o la ley la fecha de reclusión y lugar donde se encuentre el capturado, y en lo posible el nombre del funcionario que ha ordenado la captura y el cargo que desempeña.*

Además, bajo la gravedad del juramento que se considera prestado por la presentación de la petición, deberá afirmarse que ningún otro juez ha asumido el conocimiento de la solicitud de habeas corpus o decidido sobre la misma.

Artículo 433. INFORME SOBRE CAPTURA. *Si la autoridad que hubiere decretado la captura no fuere del mismo lugar del juez que tramita la petición de habeas corpus y éste no pudiere trasladarse a la sede de aquella, solicitará por el medio más rápido información completa sobre la situación que dio origen a la petición. A esta solicitud se le dará respuesta inmediata, remitiendo copia de las diligencias adelantadas contra el capturado.*

Se podrá solicitar del respectivo director de la cárcel una información urgente sobre todo lo concerniente a la captura.

El juez podrá interrogar directamente a la persona capturada.

En todo caso se dará aviso a la Fiscalía General de la Nación y al perjudicado.

Artículo 434. TRÁMITE. *Recibida la solicitud el juez decretará inmediatamente una inspección a las diligencias que pudieren existir en el asunto que dio lugar a la petición, que deberá practicarse a más tardar dentro de las doce horas siguientes. En ningún caso se someterá a reparto la petición y conocerá de ella privativamente el juez ante quien se formule. El juez no podrá ser recusado en ningún caso.*

Artículo 435. IMPROCEDENCIA DE MEDIDAS RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD. *La persona capturada con violación de las garantías consagradas en la constitución o en la ley no podrá ser afectada con medida restrictiva de su libertad mientras no se restauren las garantías quebrantadas. Por tanto, son inexistentes las medidas que tengan por finalidad impedir la libertad del capturado cuando ella se conceda a consecuencia del habeas corpus.*

Artículo 436. INICIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN. *Reconocido el habeas corpus, el juez compulsará copias para que el funcionario competente inicie las investigaciones a que haya lugar”.*

Artículo 437. DECISIÓN. *Demostrada la violación de las garantías constitucionales o legales, el juez inmediatamente ordenará la libertad de la persona capturada, por auto interlocutorio contra el cual no procede recurso alguno.*

En ningún caso el trámite y la decisión sobre el habeas corpus puede exceder de treinta y seis horas.

2.3.9. El habeas corpus en el Decreto 1156 de 1992

Este decreto fue expedido por el ejecutivo en ejercicio de las facultades del “Estado de Conmoción Interior”, declarado mediante el Decreto 1155 el 10 de junio de 1991.

En su artículo 3 se refiere concretamente a habeas corpus, limitándolo y modificando lo regulado por el artículo 430 del Decreto 2200 de 1991.

Artículo 3. *En los delitos de competencia de los jueces regionales y del Tribunal Nacional no procederá la acción de habeas corpus por causales previstas para obtener la libertad provisional, las cuales deben alegarse dentro del proceso respectivo. Tampoco procederá para efecto de revisar la legalidad de las providencias que hubieren decidido sobre la privación de la libertad.*

2.3.10. El habeas corpus en la Ley 15 de 1992

Esta Ley igualmente fue analizada por el tratadista **POVEDA PERDOMO** en su Estudio General sobre el Habeas Corpus, aduciendo que es un nuevo hito que sirve para destacar la inseguridad jurídica que ha hecho carrera dentro de nuestro sistema judicial. Esta ley convirtió en permanente la limitación que se hizo al habeas corpus con el Decreto 1156 de 1992. Modificó el artículo 430 del Código de Procedimiento Penal, así:

Artículo 2°. El artículo 430 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

El habeas corpus es una acción pública que tutela la libertad personal cuando alguien es capturado con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolongue ilegalmente la privación de su libertad.

Las peticiones sobre libertad de quien se encuentre legalmente privado de ella, deberán formularse dentro del respectivo proceso.

Es importante señalar como lo sostiene el tratadista citado que “con el Decreto 1156 y la Ley 15 de 1992, se realiza el mayor retroceso legislativo en relación con el alcance del habeas corpus. La posibilidad para los individuos de utilizar un recurso eficaz, rápido, expedito, sin dilaciones, en procura de restablecer de manera inmediata el derecho de libertad vulnerado no existe en Colombia” (Poveda Perdomo).

2.3.11. El habeas corpus en la Ley 81 de 1993

Damos tal denominación a la figura incorporada por el legislador en la Ley 81 de 1993, artículo 54, reformativa del Código de procedimiento penal vigente, que creó el artículo 414 A de las normas rituales, bajo la denominación de “control de legalidad de las medidas de aseguramiento”.

La mencionada norma expresa:

Las medidas de aseguramiento proferidas por la Fiscalía General de la Nación o por sus agentes, una vez se encuentren ejecutoriadas, podrán ser revisadas en su legalidad por el

correspondiente juez de conocimiento, previa petición motivada del interesado, de su defensor o del Ministerio Público. La presentación de la solicitud y su trámite, no se suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el fiscal, éste remitirá copia del expediente al juez de conocimiento, previo al correspondiente sorteo. Si el juez encontrare fundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario la admitirá y correrá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días. Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, no admiten ningún recurso.

Esta norma constituye un trascendental avance en la regulación de la figura del habeas corpus. Si bien es cierto la misma no hace referencia alguna a la expresión anglosajona de garantía de la libertad, su contenido es muy aproximado a regulaciones extranjeras que permiten la controversia de los actos jurídicos que afectan la libertad de las personas, incluso las sentencias, a pesar de los recursos o medios de impugnación que contra las mismas se conceden.

Se desprende el contenido de la misma, que con ella se pretende lograr el examen por parte de un juez, del contenido de legalidad de las medidas de aseguramiento que profieren los fiscales, control que se extiende tanto a los aspectos objetivos –materiales- como subjetivos –formales-.

Significa entonces, que el juez al admitir un trámite de legalidad sobre la medida de aseguramiento, debe examinar todos los aspectos formales que condujeron a la fiscalía a imponer a una persona la medida cautelar, y por lo mismo debe entrar a buscar con detalle, a fin de establecer la legalidad de la captura, los términos de la misma –el de 36 horas para que el capturado sea puesto a disposición de la Autoridad Judicial (art. 28 Constitución Política).

Pensamos igual que el eximio tratadista, que el legislador pudo ser más generoso en la regulación de la figura, permitiendo que las decisiones del juez pudieran ser objeto de impugnación. Para evitar que la figura se utilice con fines torcidos –por ejemplo dilatorios- bien se podía ordenar que el término empleado en el trámite del control de legalidad se entienda como no transcurrido para los efectos de las libertades provisionales que autoriza el artículo 415-4 del C.P.P., y también, se debió establecer con claridad que el juez que realiza el control de legalidad sobre la medida de aseguramiento queda impedido para conocer del mismo asunto.

2.3.12. El habeas corpus en la Ley 600 del 2000

El articulado del Código de Procedimiento Penal del año 2000, frente al habeas corpus es el siguiente:

Artículo 382: **Hábeas corpus.** *El hábeas corpus es una acción pública que tutela la libertad personal cuando alguien es capturado con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolongue ilegalmente la privación de su libertad.*

Las peticiones sobre libertad de quien se encuentra legalmente privado de ella deberán formularse dentro del respectivo proceso.

Artículo 383: **Lineamientos de la acción pública.** *En los casos señalados en el artículo anterior, toda persona tiene derecho a las siguientes garantías:*

“1. Acudir ante cualquier autoridad judicial para que decida a más tardar dentro de las treinta y seis horas siguientes si decreta la libertad. La solicitud se puede presentar ante cualquier funcionario judicial pero el trámite y la decisión corresponden exclusivamente al juez penal.

“El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la materia para los casos de vacancia judicial.

“2. A que la acción pueda ser invocada por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato alguno.

“3. A que la actuación no se suspenda o aplace por la interposición de días festivos o de vacancia judicial.

Artículo 384. Contenido de la petición. *La petición de habeas corpus deberá contener el nombre de la persona en cuyo favor se interviene, las razones por las cuales considera que con la privación de su libertad se está violando la Constitución o la ley; si lo conoce, la fecha de reclusión y el lugar donde se encuentre el capturado y, en lo posible, el nombre del funcionario que ha ordenado la captura y el cargo que desempeña.*

Además bajo la gravedad del juramento que se considera prestado por la presentación de la petición, deberá afirmarse que ningún otro juez ha asumido el conocimiento de la solicitud de hábeas corpus o decidido sobre la misma.

Artículo 385. Informe sobre captura. *Si la autoridad que hubiere decretado la captura no fuere del mismo lugar del juez que tramita la petición de hábeas corpus y éste no pudiere trasladarse a la sede que aquélla, solicitará por el medio más eficaz, información completa sobre la situación que dio origen a la petición. A esta solicitud se le dará respuesta inmediata, remitiendo copia de las diligencias adelantadas contra el capturado.*

Se podrá solicitar del respectivo director del centro de reclusión una información urgente sobre todo lo concerniente a la captura.

El juez podrá interrogar directamente a la persona capturada.

En todo caso se dará aviso a la Fiscalía General de la Nación y al interesado.

Artículo 386. **Trámite.** *En los municipios donde haya dos o más jueces de la misma categoría, la petición de hábeas corpus se someterá a reparto inmediato entre dichos funcionarios. El juez al que se reparta no podrá ser recusado en ningún caso.*

Recibida la solicitud, el juez decretará inmediatamente una inspección a las diligencias que pudieran existir en el asunto que dio origen a la petición la que se practicará a más tardar dentro de las doce (12) horas siguientes.

Artículo 387. **Improcedencia de medidas restrictivas de la libertad.** *La persona capturada con violación de las garantías consagradas en la Constitución o en la ley, no podrá ser afectada con medida restrictiva de su libertad mientras no se restauren las garantías quebrantadas. Por tanto, son inexistentes las medidas que tengan por finalidad impedir la libertad del capturado cuando ella se conceda a consecuencia del habeas corpus.*

Artículo 388: **Iniciación de investigación penal.** *Reconocido el hábeas corpus, el juez compulsará copias para que el funcionario competente inicie las investigaciones a que haya lugar.*

Artículo 389: **Decisión.** *Demostrada la violación de las garantías constitucionales o legales, el juez inmediatamente ordenará la libertad de la persona capturada, por auto interlocutorio contra el cual no procede recurso alguno. Si se niega la petición la decisión podrá ser impugnada.*

En ningún caso el trámite y la decisión sobre el hábeas corpus pueden exceder de treinta y seis (36) horas.

Artículo 392. **Del control de la medida de aseguramiento y de decisiones relativas a la propiedad, tenencia o custodia de bienes.** *La medida de aseguramiento y las decisiones que afectan a la propiedad, posesión, tenencia o custodia de bienes muebles o inmuebles, proferidos por el Fiscal General de la Nación o su delegado podrán ser revisadas en su legalidad formal y material por el correspondiente juez de conocimiento, previa petición motivada del interesado, de su defensor o del Ministerio Público.*

Cuando se cuestione la legalidad material de la prueba mínima para asegurar procederá el amparo en los siguientes eventos:

“1. Cuando se supone o se deja de valorar una o más pruebas.

“2. Cuando aparezca clara y ostensiblemente demostrado que se distorsionó su contenido o la inferencia lógica en la construcción del indicio, o se desconocieron las reglas de la sana crítica.

“3. Cuando es practicada o aportada al proceso con desconocimiento de algún requisito condicionante de su validez.

“Quien solicite el control de legalidad, con fundamento en las anteriores causales, debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que objetivamente se incurrió en ella.

Reconociendo el error sólo procederá el control cuando desaparezca la prueba mínima para asegurar.

La presentación de la solicitud y su trámite, no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Si se trata de una decisión sobre bienes que no se origina en una providencia motivada, el control de legalidad podrá ejercerse de inmediato. Se exceptúan de la anterior disposición aquellos bienes que se encuentren fuera del comercio o que por su naturaleza deban ser destruidos.

Formulada la petición ante el Fiscal de la Nación o su delegado, éste remitirá copia del expediente al juez de conocimiento, previo al correspondiente reparto. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, no admiten ningún recurso.

La honorable Corte Constitucional al hacer un estudio sobre la constitucionalidad del anterior articulado, estableció que dichas normas para que se consideren acorde con la Carta Política, por regular derechos fundamentales, deben expedirse mediante una ley estatutaria, para lo cual expuso:

“De conformidad con el artículo 152 de la Constitución, el Congreso de la República debe regular por medio de ley estatutaria, los siguientes asuntos:

- a. Los derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;
- b. La administración de justicia;
- c. La organización y régimen de los partidos y movimientos políticos, estatuto de la oposición y funciones electorales;
- d. Las instituciones y mecanismos de participación ciudadana; y

e. Los estados de excepción.

Con esta clase de leyes quiso el constituyente “dar cabida al establecimiento de conjuntos normativos armónicos e integrales, caracterizados por una mayor estabilidad que la de las leyes ordinarias, por un nivel superior respecto de éstas, por una más exigente tramitación y por la certeza inicial y plena acerca de su constitucionalidad” (C-425/94 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

“La Constitución establece diferencias entre las leyes estatutarias y las ordinarias, no solamente por los temas que por medio de las primeras debe regularse sino también en cuanto al trámite para su aprobación, modificación o derogación, pues según el artículo 153 del Estatuto Superior, requieren ser aprobadas por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y ser tramitadas en una misma legislatura. Además, se exige que el proyecto de ley una vez aprobado por las Cámaras Legislativas se envíe a la Corte Constitucional para efectos del control previo u oficioso de constitucionalidad.

“En cuanto a la regulación de los derechos fundamentales y de los recursos y procedimientos para su protección, la Corte ha señalado que mediante ley estatutaria no se “supone que toda norma atinente a ellos debe necesariamente ser objeto del exigente proceso aludido, pues en una tesis extrema al respecto vaciaría la competencia del legislador ordinario”

La ley estatutaria si bien debe “desarrollar los textos constitucionales que reconocen y garantizan los derechos fundamentales, ellas no fueron creadas dentro del ordenamiento con el fin de regular una norma exhaustiva y casuística cualquier evento ligado a ellos, pues, de algún modo, toda la legislación, de manera más o menos lejana, se ve precisada a tocar aspectos que con este tema se relacionan (...) los derechos fundamentales pueden verse afectados directa o

indirectamente, de una u otra forma, por cualquier regla jurídica, ya en el campo de las relaciones entre particulares, o en el de las muy diversas actividades del Estado. En últimas, en el contenido de todo precepto se encuentra, por su misma naturaleza, una orden, una autorización, una prohibición, una restricción, una regla general o una excepción, cuyos efectos pueden entrar en la órbita de los derechos esenciales de una persona natural o jurídica” (sent. C-13/93 y C-311/94 MM. PP. Eduardo Cifuentes Muñoz y Vladimiro Naranjo Mesa, respectivamente).

En consecuencia, ha considerado la Corte que la exigencia de ley estatutaria “no podría conducir al extremo contrario del que, por exagerado, se ha venido desechando –el de que pueda el legislador afectar el sustrato mismo de los derechos fundamentales mediante ley ordinaria-, en cuanto a ello representaría la nugatoriedad de los artículos 152 y 153 de la Constitución y, lo que es más grave, la pérdida del especialísimo sentido de protección y garantía que caracteriza a nuestro sistema constitucional cuando de tales derechos se trata. La regulación de aspectos inherentes al ejercicio mismo de los derechos y primordialmente la que signifique consagración de límites, restricciones, excepciones y prohibiciones, en cuya virtud se afecte el *núcleo esencial* de los mismos, únicamente procede, en términos constitucionales, mediante el trámite de ley estatutaria.”

El núcleo esencial de un derecho fundamental ha sido entendido como “la naturaleza jurídica de cada derecho, esto es, el modo de concebirlo y configurarlo (...) Desde esta óptica, constituyen el contenido esencial de un derecho subjetivo aquellas facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible como pertinente al tipo descrito, sin las cuales el derecho se desnaturalizaría” (Sent. C-179/94) M. P. Carlos Gaviria Díaz). Igualmente, se ha dicho que el núcleo esencial se refiere a “los intereses jurídicamente protegidos como núcleo y médula del derecho. Se puede entonces hablar de una esencialidad del contenido del

derecho, para hacer referencia a aquella parte del contenido del mismo que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles, que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos. De ese modo, se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección” (Ibid).

No obstante lo anterior, la Corte también ha aceptado la tesis de “que cuando el legislador asume de manera integral, estructural o completa la regulación de un tema de aquellos que menciona el artículo 152 superior, debe hacerlo mediante ley estatutaria, aunque dentro de esta regulación general haya disposiciones particulares que por su contenido material no tengan el significado de comprometer el núcleo esencial de derechos cuya regulación se defiere a este especial proceso de expedición legal. Es decir, conforme con el aforismo latino que indica que quien puede lo más puede lo menos, una ley estatutaria que de manera integral pretende regular un asunto de los que enumera la precitada norma constitucional, puede contener normas cuya expedición no estaba reservada a este trámite, pero en cambio, a la inversa, una ley ordinaria no puede contener normas particulares reservadas por la Constitución a leyes estatutarias.” (Sents. C-251/98 y C- 1338/00 MM.PP. José Gregorio Hernández Galindo, Alejandro Martínez Caballero, Cristina Pardo Schelsinger).

“En síntesis: la jurisprudencia de esta Corte ha sido enfática al señalar que las disposiciones que deben ser objeto de regulación por medio de ley estatutaria, concretamente, en lo que respecta a los derechos fundamentales y los recursos o procedimientos para su protección son aquellas que de alguna manera tocan su núcleo esencial o mediante las cuales se regula en forma “íntegra, estructural o completa” el derecho correspondiente.

En el caso que se somete hoy al juicio de la Corte, se observa sin dificultad que el derecho de habeas corpus fue objeto de regulación exhaustiva, íntegra y completa por el legislador ordinario en las normas demandadas, que pertenecen al Código de Procedimiento Penal, basta leer su contenido, que se transcribe a continuación:

En el artículo 382 se define el derecho de habeas corpus y se fija su sentido y alcance así:
“El habeas corpus es una acción pública que tutela la libertad personal cuando alguien es capturado con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolongue ilegalmente la privación de la libertad.

Las peticiones sobre libertad de quien se encuentra legalmente privado de ella deberán formularse dentro del respectivo proceso”.

En el artículo 383 se señalan las garantías que se derivan del ejercicio del habeas corpus:
“En los casos señalados en el artículo anterior, toda persona tiene derecho a las siguientes garantías: 1) acudir ante cualquier autoridad judicial para que decida a más tardar dentro de las treinta y seis horas siguientes si decreta la libertad. La solicitud se puede presentar ante cualquier funcionario judicial pero el trámite y la decisión corresponden exclusivamente al juez penal. El consejo Superior de la Judicatura reglamentará la materia para los casos de vacancia judicial. 2) a que la acción pueda ser invocada por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato alguno. 3) a que la actuación no se suspenda o aplace por la interposición de días festivos o de vacancia judicial.”

En el artículo 384 se consagra el contenido de la petición: *“La petición de habeas corpus deberá contener el nombre de la persona en cuyo favor se interviene, las razones por las cuales se considera que con la privación de su libertad se está violando la Constitución o la ley, si lo conoce, la fecha de reclusión y lugar donde se encuentre el capturado y, en lo posible, el nombre del funcionario que ha ordenado la captura y el cargo que desempeña. Además, bajo la gravedad del juramento que se considera prestado por la presentación de la petición, deberá afirmarse que ningún otro juez ha asumido el conocimiento de la solicitud de habeas corpus o decidido sobre la misma.”*

En el artículo 385 se establece el procedimiento a seguir cuando la persona haya sido capturada: *“Si la autoridad que hubiere decretado la captura no fuere del mismo lugar del juez que remita la petición de habeas corpus, y éste no pudiere trasladarse a la sede de aquella, solicitará por el medio más eficaz, información completa sobre la situación que dio origen a la petición. A esta solicitud se le dará respuesta inmediata, remitiendo copia de las diligencias adelantadas contra el capturado. Se podrá solicitar del respectivo director del centro de reclusión una información urgente sobre todo lo concerniente a la captura. El juez podrá interrogar directamente a la persona capturada. En todo caso se dará aviso a la Fiscalía General de la Nación y el interesado.”*

En el artículo 386 se señala el juez competente para conocer de la acción respectiva. *“En los municipios donde haya dos o más jueces de la misma categoría, la petición de habeas corpus se someterá a reparto de inmediato entre dichos funcionarios. El juez decretará inmediatamente*

una inspección a las diligencias que pudieren existir en el asunto que dio origen a la petición que se practicará a más tardar dentro de las doce (12) horas siguientes.”

En el artículo 387 se prohíbe imponer otra medida restrictiva de la libertad al afectado. *“La persona capturada con violación de las garantías consagradas en la Constitución o en la ley, no podrá ser afectada con medida restrictiva de su libertad mientras no se restauren las garantías quebrantadas. Por tanto, son inexistentes las medidas que tengan por finalidad impedir la libertad del capturado cuando ella se conceda a consecuencia del habeas corpus.”*

En el artículo 388 se consagra el envío de copias para el inicio de la acción penal. *“Reconocido el habeas corpus, el juez compulsará copias para que el funcionario competente inicie las investigaciones a que haya lugar.”*

En el artículo 389 se establece el contenido de la decisión que se debe adoptar y el término para tramitar y resolver la petición: *“Demostrada la violación de las garantías constitucionales o legales, el juez inmediatamente ordenará la libertad de la persona capturada, por auto interlocutorio contra el cual no procede recurso alguno. Si se niega la decisión la petición puede ser impugnada. En ningún caso el trámite y la decisión sobre el habeas corpus pueden exceder de treinta y seis (36) horas.”*

Para la Corte no queda duda alguna que el legislador ordinario reguló en forma sistemática, integral y completa el derecho fundamental de habeas corpus, incluyendo aspectos tanto sustanciales como procedimentales, agotando de esta manera totalmente el tema y tocando

aspectos que comprometen la esencia misma del citado derecho fundamental, esto es, su núcleo esencial, razones por las cuales las disposiciones acusadas han debido sujetarse al trámite de la ley estatutaria y, como así no se hizo, tal regulación será declarada exequible, por violar el literal a) del artículo 152 del Estatuto Superior que Ordena al Congreso expedir ley estatutaria para regular tanto los derechos y deberes fundamentales de las personas como también los procedimientos y recursos para su protección.

“No obstante lo anterior, considera la Corte pertinente aclarar que el hecho de que en el Código de Procedimiento Penal se regulen algunos aspectos que tocan con otros derechos fundamentales, por ejemplo, la libertad, ello no significa que las disposiciones correspondientes también deban ser necesariamente objeto de ley estatutaria, pues unas pueden serlo como las que tiene que ver con la inviolabilidad de la correspondencia o de las comunicaciones o inviolabilidad del domicilio, etc., y otras no, lo que implica examinar caso por caso. Las que pueden ser objeto de ley ordinaria son simplemente garantías establecidas por el legislador para que una persona pueda ser privada de la libertad y, por tanto, operan antes de que esa situación se presente; en cambio, la petición de *habeas corpus* se ejerce en forma posterior a la ocurrencia del hecho, esto es, que la persona se encuentre privada de la libertad y lo que se busca con la acción respectiva es recobrar la libertad perdida. En otras palabras, las primeras están destinadas a establecer reglas para que una persona pueda ser privada de su libertad y, por tanto, pueden quedar incluidas en una ley ordinaria, mientras que las segundas operan después que el individuo ha sido privado de la libertad como consecuencia de una decisión de una autoridad, tomada en forma arbitraria o ilegal y, por tanto, el *habeas corpus* se encamina a restablecerle al ciudadano el derecho violado permitiendo que recobre la libertad perdida, siendo así no hay duda que se trata de la regulación

de un derecho fundamental que a la luz del antes citado artículo 152-a de la Constitución debe ser objeto de ley estatutaria.

“Además, existe otra diferencia que justifica dicha medida pues el *habeas corpus* constituye un mecanismo destinado a garantizar la libertad personal injustamente limitada por las autoridades, esto es, ilegal o arbitraria. En cambio, el Código de Procedimiento Penal es un código para juzgar y proteger la libertad cuando se priva legalmente de ella, es decir, la que se ajusta a la Constitución y a la ley.

“Por otra parte, llama la atención de la Corte que en el inciso segundo del artículo 382 se haya consagrado que la petición de libertad de quien está legalmente privado de ella debe ser resuelta dentro del mismo proceso y, por consiguiente, por el mismo juez que dictó la medida, de manera que la petición de *habeas corpus* vendría siendo decidida por el mismo funcionario que ha podido incurrir en la violación alegada, lo que a juicio de la Corte infringe la Constitución, por no garantizar la autoridad judicial competente para resolverla la imparcialidad debida. Cómo aceptar que quien dicta la medida de privación de la libertad pueda tener imparcialidad suficiente para decidir en forma eficaz y justa que ha sido el autor de la medida arbitraria e ilegal mediante la cual se ha privado de la libertad al peticionario del *habeas corpus*, declaración que además, implica o deja al descubierto la comisión de una falta que puede acarrear sanciones disciplinarias o penales. Nada más contrario a los principios que rigen la administración de justicia.

“Quien conoce y decide las peticiones de *habeas corpus* debe ser un juez o tribunal autónomo e independiente con el fin de garantizar al máximo la imparcialidad y el principio de

justicia material, como sucede en otros países, pues la autoridad judicial que debe resolver el *habeas corpus*, “necesita toda la dignidad e inviolabilidad que la majestad de la justicia puede otorgar, porque su deber consiste en amparar al débil contra el fuerte, a la persona humana individual contra el poder del Estado utilizado como fuerza opresiva...” (Sánchez Viamonte Carlos, *El habeas corpus, garantía de la libertad*, 2 edición, Buenos Aires, Edit. Perrot).

“Igualmente, vale la pena señalar respecto de esta misma disposición y del artículo 383 que asigna únicamente al juez penal la competencia para resolver las peticiones de *habeas corpus*, que la Constitución es clara al señalar en el artículo 30, que éste se puede interponer ante “cualquier autoridad judicial”.

“En este orden de ideas, la Corte considera que al proceder el legislador a regular en forma íntegra y completa el derecho fundamental de *habeas corpus* y los mecanismos y procedimientos para su protección por medio de una ley ordinaria, además de tocar aspectos atinentes a su núcleo esencial, infringió abiertamente el artículo 152-a) de la Carta, que exige reserva de ley estatutaria, lo que motiva el retiro del ordenamiento positivo de los artículos 382 a 389 de la ley 600/00, como ya se ha anotado.

“4.3. Inconstitucionalidad diferida. Dado que como consecuencia de la declaración de inexecutable de aquí se declarará de los artículos 382 a 389 de la ley 600 de 2000, el legislador debe expedir una ley estatutaria, que como es sabido requiere ser tramitada en una sola legislatura y aprobada por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso, la Corte procederá a diferir

los efectos del presente fallo en cuanto a esta decisión se refiere a partir del 31 de diciembre de 2002, es decir, que el Congreso de la República deberá expedir la ley estatutaria en la que se regule el derecho fundamental del *habeas corpus* y los *procedimientos y recursos para su protección* antes de esa fecha, pues si así no lo hace las disposiciones precitadas desaparecerán del ordenamiento positivo a partir de ese momento” (Sentencia C-620, 2001)

2.3.13. El habeas corpus en la ley 906 de 2004

El derecho al habeas corpus consagrado en la actual legislación ley 906 de 2004 nuevo código de procedimiento penal erige la protección de tal derecho de la misma manera que se consagra en la ley 600 del año 2000, en su articulado encontramos claramente las disposiciones legales que tuvo el legislador para garantizar la no privación ilegal de la libertad así como la no prolongación ilícita de la libertad, pilares que desarrollan el derecho fundamental de habeas corpus.

En la ley 906 de 2004 no encontramos un referente exacto al desarrollo de la efectividad del derecho constitucional del habeas corpus, pues condensa sus funciones en los artículos 302 al 305, razón por la cual el legislador a reglamentado por vía legislativa la garantía al derecho de habeas corpus.

“Artículo 305. *Registro de personas capturadas y detenidas.* Los organismos con atribuciones de policía judicial, llevarán un registro actualizado de las capturas de todo tipo que realicen, con los siguientes datos: identificación del capturado, lugar fecha y hora en la que se llevó a cabo su captura, razones que la motivaron, funcionario que realizó o formalizó la captura y la autoridad ante la cual fue puesto a disposición.

Para tal efecto, cada entidad deberá remitir el registro previsto en el inciso anterior a la Fiscalía General de la Nación, para que la dependencia a su cargo consolide y actualice dicho registro con la información sobre las capturas realizadas por cada organismo”

2.3.14. El habeas corpus en los tratados internacionales

Tal derecho fundamental se encuentra reconocido en varios instrumentos internacionales, entre los que cabe destacar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales rigen en Colombia y tienen fuerza vinculante por disposición del artículo 93 de la Carta.

2.3.14.1. En la Declaración Universal de Derechos Humanos

En la Carta Universal de Derechos humanos el habeas corpus se establece en los artículos 8° y 9°, al siguiente tenor:

“8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

2.3.14.2. El habeas corpus en El Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.

Se consagra en el artículo 9°, así:

“1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. *Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.*
3. *Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.*
4. *Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.*
5. *Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.*

2.3.14.3. El habeas corpus en la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Conocida también como el Pacto de San José de Costa Rica donde regula el habeas corpus en el artículo 7°, de la siguiente manera:

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.*
2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*
4. *Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*
5. *Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.*
6. *Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida*

sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

“Respecto de la competencia para conocer de la petición, el artículo 30 de la Carta Política expresa que de la misma se podrá hacer uso **ante cualquier autoridad judicial**. En esta medida, el proyecto de ley desarrolla la previsión contenida en el Estatuto Superior, pues asigna tal atribución a todos los jueces y tribunales de la rama judicial del poder público.

En tal medida, al no limitarse el conocimiento del hábeas corpus a jueces de una especialidad, y por el contrario poner a su servicio toda la judicatura, con ciertas excepciones que se precisarán más adelante, el legislador estatutario avanzó en otorgar una mayor garantía de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad de manera arbitraria o ilegal.

La autoridad judicial encargada de conocer de esta clase de petición integra una jurisdicción constitucional difusa, encargada de velar por el derecho a la libertad de las personas, que no entra en conflicto con el juez de garantías, que también es juez constitucional, por cuanto los ámbitos de conocimiento de uno y de otro juez son diferentes y debidamente especificados.

Para la Sala, la previsión del legislador que se analiza se ajusta a la Constitución, pues con ella se pretende racionalizar y hacer eficiente el ejercicio del derecho-acción previsto en la Carta Política, para que la autoridad judicial atienda las peticiones respectivas dentro del marco trazado por el constituyente a partir del artículo 228 y ss. De la Ley Fundamental”.

2.4. Como se aplica el habeas corpus

2.4.1. Garantías para el ejercicio de la acción constitucional de hábeas corpus.

Quien estuviera ilegalmente privado de su libertad tiene derecho a las siguientes garantías:

1. *Invocar ante cualquier autoridad judicial competente el Hábeas Corpus para que éste sea resuelto en un término de treinta y seis (36) horas.*
2. *A que la acción pueda ser invocada por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato alguno.*
3. *A que la acción pueda ser invocada en cualquier tiempo, mientras que la violación persista. Para ello, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentará un sistema de turnos judiciales para la atención de las solicitudes de Hábeas Corpus en el país, durante veinticuatro (24) horas del día, los días feriados y las épocas de vacancia judicial.*
4. *A que la actuación no se suspenda o aplace por la interposición de días festivos o de vacancia judicial.*
5. *A que la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación invoquen el Hábeas Corpus en su nombre.*

En la sentencia que se viene citando frente a la constitucionalidad de esta norma, la Corte estableció:

“El artículo 3°. Del proyecto pone en evidencia al interés del legislador estatutario por precisar diversos aspectos del artículo 30 superior, que pueden significar garantías a favor de quien invoca el *hábeas corpus*. En la primera parte se reitera el presupuesto objetivo de privación de la libertad, a lo cual se debe agregar el presupuesto subjetivo relacionado con la creencia de que la privación de la libertad es ilegal. En todo caso, el juez competente será quien determine si los dos elementos están presentes para dar trámite a la petición.

El juez respectivo deberá verificar, además de la privación de la libertad, que la misma sea arbitraria o ilegal, pues si encuentra que la persona ha sido capturada, aprehendida, arrestada,

detenida, procesada o condenada con arreglo a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, la petición de libertad tendrá que ser denegada.

En relación con el 1º numeral, expuso:

El texto de este numeral se aviene a lo establecido en el artículo 30 superior, en cuanto reitera que la petición se deberá presentar ante cualquier autoridad judicial, e igualmente no contraría la Constitución él se haya previsto que ante la autoridad judicial *competente*, previsión que armoniza con lo dispuesto en el artículo segundo del proyecto que se revisa, en donde se indica cuáles son las autoridades judiciales competentes para conocer del recurso, en un marco constitucional, como acabó de explicarse.

Son competentes para conocer del *habeas corpus* las autoridades mencionadas en esta providencia, a lo cual se ha de agregar el factor territorial, en virtud del cual conocerá de la petición la autoridad con jurisdicción en el lugar donde ocurrieron los hechos. En aplicación de los principios de inmediación, celeridad, eficacia y eficiencia, propios de la actividad judicial, la Corte encuentra que el legislador, al establecer la forma cómo se distribuye la jurisdicción para estos casos, actuó dentro del ámbito de sus potestades constitucionales, en particular de las establecidas en el artículo 150-1 superior.

La Corte considera propio de esta acción que el juez cuente con la posibilidad inmediata de visitar a la persona en su lugar de reclusión, de entrevistar a las autoridades que hayan conocido del caso, de inspeccionar la documentación pertinente y de practicar *in situ* las demás diligencias que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Por estas razones, será

competente la autoridad con jurisdicción en el lugar donde la persona se encuentre privada de la libertad.

Esta potestad del juez o magistrado que conozca de la acción de hábeas corpus conlleva la correlativa y perentoria obligación de la autoridad cuya actuación se cuestiona, de permitir de inmediato la visita de la persona retenida, así como el acceso a la documentación de que se disponga y el suministro de toda la información que se requiere para la adopción de la decisión que corresponda en relación con el amparo impetrado.

La autoridad judicial competente deberá resolver el recurso en un término máximo de treinta y seis horas, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Constitución. Para la protección eficaz del derecho a la libertad personal, y dado el carácter inmediato con que la petición de hábeas corpus debe resolverse, dicho término se contabiliza desde el momento de la presentación de la solicitud y no desde cuando llega al conocimiento de la autoridad judicial a la cual haya correspondido su trámite y decisión.

La obligación de resolver sin dilaciones injustificadas la petición de hábeas corpus, además de la expresa consagración de un término perentorio contenida en el artículo 30 superior, encuentra igualmente fundamento tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8), como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14), cuyos textos se transcribieron precedentemente en esta providencia.

En cuanto al 2° numeral sostuvo:

Estos ordinales establecen quienes están igualmente legitimados en la causa para invocar el *hábeas corpus*, correspondiendo tal atribución:

1. A los terceros en nombre de la persona privada de la libertad, sin que medie mandato para ello; y

2. A la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación.

Considerando la naturaleza del derecho que se pretende proteger, y la muy probable imposibilidad de que quien padece la privación irregular de su libertad pueda ejercer por sí mismo la acción, encuentra la Sala que estas previsiones son acordes con lo establecido en el artículo 30 de la Constitución Política, más aún si se tienen en cuenta las funciones que el constituyente asignó a las autoridades investidas igualmente de la facultad de invocar el *hábeas corpus* en nombre del interesado, a saber: El Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo.

Frente al numeral 3°, anotó:

Como lo establece el artículo 30 de la Constitución Política, el *hábeas corpus* podrá ser invocado en todo tiempo, mientras la violación al derecho persista. En este sentido, el artículo 3°, numeral 3°. Del proyecto que se examina no hace otra cosa que reiterar lo dispuesto por el constituyente.

Respecto de la obligación asignada al Consejo Superior de la Judicatura para reglamentar el sistema de turnos judiciales para la atención de las peticiones de *hábeas corpus* en el país, durante las veinticuatro (24) horas del día, los días feriados y las épocas de vacancia judicial, encuentra la Corte que se trata de una medida administrativa razonable y adecuada, que persigue un fin constitucionalmente válido, como es el de procurar el ejercicio eficaz del recurso previsto en la Carta Política. La ausencia de esta reglamentación podría llevar a que el propósito del constituyente y del legislador quedar en simples enunciados, ante la ausencia física y real de autoridades judiciales dispuestas en forma permanente para conocer de esta petición.

El plazo de tres (3) meses fijado a la aludida Corporación es razonable, más aún cuando deberá asignar turnos que aseguren la permanencia del servicio en todo tiempo y en todo el territorio nacional, y que comprendan a la generalidad de los jueces y tribunales, sin atender a la especialidad de los funcionarios, quienes, como se ha dicho, integran para este propósito una jurisdicción constitucional difusa.

Al reglamentar los turnos mencionados en el proyecto de ley, el Consejo Superior de la Judicatura deberá tener en cuenta que mediante ellos se pretende asegurar la permanencia y continuidad del servicio durante el tiempo que no corresponda al horario judicial común u ordinario, como también durante los días festivos y los de vacancia judicial, para lo cual debe asegurar, no solo la decisión oportuna de primera instancia, sino igualmente la de segunda instancia, cuando fuere del caso.

En efecto, a fin de dar prevalencia a la garantía constitucional del hábeas corpus, que debe primar sobre cualquier otra circunstancia, se podrán disponer los turnos de jueces para la primera y la segunda instancia independientemente de la jerarquía y especialidad que ostenten.

En relación con el numeral 4º, señaló:

Atendiendo a la celeridad propia del trámite que se pretende regular, el legislador propone que una vez iniciada la actuación, la misma no se suspenda o aplace por la interposición de días festivos o de vacancia judicial. Así concebido, el texto resulta acorde con lo establecido en la Carta Política y en el mismo proyecto de ley, por cuanto el *hábeas corpus* se puede invocar en todo tiempo, para ello estarán dispuestos los funcionarios durante las veinticuatro (24) horas del día, estando obligados a conocer de la petición y a resolver sobre ella dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la presentación de la solicitud.

La hipótesis prevista en el proyecto, según la cual cuando la acción se dirija contra una actuación judicial y el Despacho donde se encuentre el expediente no esté abierto al público, los términos de la actuación se suspenderán hasta la primera hora hábil siguiente a su apertura, siempre que el juez de *hábeas corpus* no cuente con los elementos suficientes para decidir sobre la acción, requiere análisis especial.

Como se ha explicado, el constituyente confirió al *habeas corpus* un carácter inmediato para la protección eficaz del derecho a la libertad personal. Por esta razón, cuando se trata de situaciones como la descrita en la hipótesis que se comenta, el peticionario deberá aportar

aquellos elementos probatorios conducentes y pertinentes para demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

La medida dispuesta en el proyecto, en el sentido de suspender los términos en la forma indicada, no corresponde a la perentoriedad del término fijado tanto en el artículo 30 superior como en el mismo proyecto y atenta contra la inmediatez que ha de caracterizar las decisión.

Para garantizar efectivamente el derecho fundamental del hábeas corpus en los precisos términos establecidos en la Constitución, la autoridad judicial debe resolver con fundamento en los elementos aportados por el solicitante y en los demás que pueda procurarse a través de su propia actividad, dentro del término constitucionalmente establecido para tal fin.

En consecuencia, la disposición contenida en el inciso 2°, del numeral 4°. del artículo 3° del proyecto, será declarado inexecutable.

2.4.2. Contenido de la petición.

La petición de hábeas corpus deberá contener:

- 1. El nombre de la persona en cuyo favor se instaura la acción;*
- 2. Las razones por las cuales se considera que la privación de su libertad es ilegal o arbitraria;*
- 3. La fecha de reclusión y el lugar donde se encuentra la persona privada de la libertad;*
- 4. Si se conoce el nombre y cargo del funcionario que ha ordenado la privación de la libertad de la persona o personas en cuyo favor se actúa;*
- 5. El nombre, documento de identidad y lugar de residencia del solicitante;*
- 6. La afirmación, bajo la gravedad del juramento; que se considerará prestado por la presentación de la petición, de que ningún otro juez ha asumido el conocimiento de la solicitud de Hábeas Corpus o decidido sobre la misma.*

La ausencia de uno de estos requisitos no impedirá que se adelante el trámite del Hábeas Corpus, si la información que se suministra es suficiente para ello.

La acción podrá ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación. Podrá ser entablada verbalmente. No será necesario actuar por medio de apoderado.

La Corte Constitucional igualmente analizó este artículo exponiendo:

“Los requisitos que el legislador pretende establecer para el caso en que la petición sea presentada por escrito o verbalmente se avienen, de manera general, a lo dispuesto en el artículo 30 de la Constitución Política, por cuanto si bien se trata de una solicitud caracterizada por la informalidad, ello no obsta para que sea preciso contar con una información mínima indispensable para que el mecanismo de habeas corpus pueda funcionar en forma oportuna y eficaz.

Así, resulta necesario que al invocar el *hábeas corpus* se identifique con el nombre a la persona en cuyo favor se actúa, a efecto de establecer la veracidad de los hechos que a continuación deberá narrar el accionante.

El numeral 2°, refiere a la necesidad de expresar las razones por las cuales se considera que la privación de la libertad es ilegal o arbitraria, a lo cual se agrega la segunda hipótesis prevista en el artículo 1°, del proyecto de ley, según la cual el derecho también puede ser ejercido ante casos de prolongación ilegal de la privación de la libertad. Es decir, en este último caso el accionante también deberá expresar las razones por las cuales se estima que tal prolongación es contraria al orden jurídico.

Los numerales 3°, 4° y 5°, atienden a la necesidad de precisar quiénes son las autoridades relacionadas con el patrón fáctico que motive la interposición del *hábeas corpus*, cuáles son las circunstancias dentro de las cuales se presentó el hecho causante de la petición, así como la

identidad y sitio de ubicación de quien ejerce la respectiva acción. Sobre su texto, la Corte no encuentra reparo alguno de constitucionalidad.

El *habeas corpus* es un derecho fundamental y una acción constitucional caracterizada por la inmediatez, celeridad e informalidad para su ejercicio. Por esta razón, resulta lógico que en el numeral 6° del artículo 4° el legislador pretenda aclarar algunos de sus aspectos.

A efecto de evitar el abuso en el ejercicio de este derecho y para impedir el ejercicio temerario de esta acción, el texto precisa que el peticionario actúa bajo juramento y manifiesta que ningún otro juez ha conocido o decidido sobre los mismos hechos.

Esta previsión está encaminada a procurar la eficacia de la administración de justicia, en cuanto permite que los funcionarios no dupliquen sus esfuerzos resolviendo peticiones que al mismo tiempo otros tramitan, sobre los mismos hechos, o carentes de toda seriedad y veracidad.

Además, la prohibición del ejercicio reiterado de la acción, acorde con lo expresado en el artículo 1° del proyecto sub examine, tiene también claro soporte en el artículo 95 de la Carta Política, que indica que son deberes de la persona y del ciudadano:

“1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; (Subraya la Sala).

(...)

7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”.

Sin embargo, la Sala considera oportuno tener en cuenta que como el recurso podrá ser interpuesto por la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, un tercero o la

persona privada de la libertad, tal circunstancia podría hacer posible que, respecto del mismo hecho, se presenten varias solicitudes.

Tal eventualidad impone al funcionario que esté conociendo de la solicitud, la obligación de indagar acerca de la posible concurrencia de otra u otras peticiones fundamentadas en los mismo hechos y, de llegar a existir, le impone la consecuente obligación de establecer —a la mayor brevedad posible— qué funcionario habrá de tener prelación para efectos de la determinación de la competencia, con base en el factor territorial (en el evento de que de la acción se conozca en jurisdicciones distintas) o con base en un criterio cronológico, dando prelación a quien asumió primero el conocimiento de alguna solicitud, etc., para evitar de ese modo que haya más de una actuación judicial por los mismo hechos y que se pueda llegar incluso al pronunciamiento de decisiones de fondo que resulten contradictorias entre sí.

Finalmente, dada la prevalencia de la garantía constitucional del *hábeas corpus*, es acorde con la misma Constitución que el legislador disponga que la ausencia de uno de los requisitos señalados, no impide que de adelante el trámite del *hábeas corpus*, si la información que se suministra es insuficiente para ello, por cuanto el carácter sumario de la acción la hace ajena a ritualidades, formalismos, o autenticaciones, resultando igualmente acorde con la norma superior la posibilidad de acudir verbalmente ante las autoridades judiciales y la inexistencia del requisito del otorgamiento de poder o de mandato alguno.

2.4.3. Trámite.

En los lugares donde haya dos (2) o más autoridades judiciales competentes de la misma categoría; la petición de Hábeas Corpus se someterá a reparto inmediato entre dichos funcionarios. La autoridad judicial a quien corresponda conocer del Hábeas Corpus no podrá ser recusada en ningún caso; una vez recibida la solicitud, se podrá decretar una inspección a las diligencias que pudieren existir en el asunto que dio origen a la petición.

También podrá solicitar del respectivo director del centro de reclusión, y de las autoridades que considere pertinentes, información urgente sobre todo lo concerniente a la privación de la libertad. La falta de respuesta inmediata a estas solicitudes constituirá falta gravísima.

La autoridad judicial competente procurará entrevistarse en todos los casos con la persona en cuyo favor se instaura la acción de Hábeas Corpus. Para ello se podrá ordenar que aquella sea presentada ante él, con el objeto de entrevistarla y verificar los hechos consignados en la petición. Con este mismo fin, podrá trasladarse al lugar donde se encuentra la persona en cuyo favor se instauró la acción, si existen motivos de conveniencia, seguridad u oportunidad que no aconsejen el traslado de la persona a la sede judicial.

Con todo, la autoridad judicial podrá prescindir de esa entrevista, cuando no la considere necesaria. Los motivos de esta decisión deberán exponerse en la providencia que decida acerca del Hábeas Corpus”.

En cuanto al artículo 5°, dijo la Corte en el fallo premencionado:

“La buena marcha de la administración de justicia, la forma desconcentrada de su organización, el carácter autónomo e independiente de las autoridades judiciales, la estructura jerárquica propia de la Rama Judicial, la necesidad de distribuir racionalmente el trabajo entre quienes la conforman y la brevedad del término señalado por la Carta Política, justifican que las peticiones de *hábeas corpus* sean sometidas inmediatamente a reparto.

El reparto equitativo, racional, imparcial y público entre funcionarios de igual jerarquía garantiza la transparencia y la eficiente distribución de las cargas laborales, como también permite establecer en forma precisa quién es la autoridad responsable de la decisión sobre la petición de libertad invocada.

De otra parte, el carácter sumario de este trámite, como también los principios de celeridad y economía procesal, imponen que el funcionario a quien corresponda decidir no pueda ser recusado. Ello no es óbice para que, en el evento de que concurra algún impedimento en el funcionario a quien corresponda conocer de la acción, lo manifieste enseguida y proceda a remitir

la actuación en forma inmediata al juez que habrá de tramitarla, so pena hacerse acreedor a las sanciones de ley.

Esta norma debe armonizarse con lo previsto en el numeral 1° del artículo 3° del proyecto de ley que se revisa, que dispone que el recurso debe resolverse en un término de treinta y seis (36) horas, las cuales deben contabilizarse, como se explicó al respecto del examen de dicha disposición, desde la presentación de la solicitud, a fin de darle cumplimiento a la garantía de la acción constitucional del hábeas corpus.

Por lo tanto, aun mediando la práctica de pruebas o la entrevista con la persona en cuyo favor se instaura el recurso, la petición de hábeas corpus debe ser resuelta dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes al momento en que la misma es presentada.

Cabe recordar, que la naturaleza del mecanismo judicial que se reglamenta, es decir, su carácter inmediato y eficaz, hacen del servidor público encargado de conocer de la petición un agente “inquisitivo”, facultado para decretar y practicar las pruebas que legalmente estime conducentes, entre ellas las relacionadas con inspecciones judiciales, recepción de testimonios, solicitud de informes, visitas al lugar de reclusión y entrevistas con la persona privada de la libertad, con el evidente propósito de contar con suficientes elementos de juicio para garantizar el hábeas corpus y decidir dentro del término establecido en la Norma Superior.

El texto prevé como principio para la actuación del funcionario judicial el deber de entrevistarse con la persona privada de la libertad, bien en el lugar de su reclusión o bien ordenando que ésta sea presentada ante él en la sede judicial. Esta importante previsión pretende la protección integral del hábeas corpus, dado que, cómo éste derecho fundamental lleva insita no solo la protección de la libertad de la persona en cuyo favor se invoca, sino también la garantía de

su vida e integridad personal, la posibilidad de entrevista con la persona privada de la libertad se orienta más concretamente a la determinación de las condiciones personales en que se encuentra respecto de su vida e integridad personal y las posibles amenazas que se ciernen sobre ellas o puedan sobrevenir, las cuales sólo podrían percibirse por el funcionario a quien corresponde resolver el hábeas corpus mediante la aplicación de esta previsión legal a fin de que emita un pronunciamiento inmediato.

La entrevista con la persona privada de la libertad es una diligencia que, en principio, habrá de ser llevada a cabo. Sin embargo, cuando el juez decida no adelantarla, deberá explicar en la respectiva providencia las razones de su determinación.

Para la Corte, la atribución así asignada es constitucional, pues, dada la independencia del funcionario y el ejercicio de su autonomía, nada obsta para que el legislador le permita decidir en las condiciones descritas por el texto que se examina, más aún cuando puede ocurrir que estime como suficientes los demás elementos probatorios recaudados, con lo cual se garantiza la eficacia de la administración de justicia.

En suma, la Sala considera que el artículo 5°. Del proyecto es acorde con las previsiones del artículo 30 superior, con las aclaraciones que vienen de ser expuestas”.

2.4.4. Decisión.

Demostrada la violación de las garantías constitucionales o legales, la autoridad judicial competente inmediatamente ordenará la liberación de la persona privada de la libertad, por auto interlocutorio contra el cual no procede recurso alguno.

La Corte al estudiar la constitucionalidad de este artículo, sostuvo:

“En desarrollo de la previsión establecida en el artículo 30 de la Carta Política, el legislador proyecta facultar a la autoridad judicial para que después de verificar que la persona ha sido privada de la libertad con violación o desconocimiento del orden jurídico, ordene inmediatamente su liberación, mediante providencia contra la cual no procede ningún recurso.

Como se ha expuesto, la autoridad competente deberá verificar: i) que la persona está privada de la libertad, ii) que el peticionario considere que la privación de la libertad o la prolongación de la misma es ilegal, y iii) que efectivamente se han violado las garantías constitucionales o legales. Una vez demostradas estas circunstancias, el juez deberá ordenar la liberación inmediata de la persona.

Esta previsión es constitucional en la medida en que garantiza plenamente el hábeas corpus en toda su dimensión para el inmediato restablecimiento del orden constitucional quebrantado. En efecto, no existe razón alguna para que, verificadas las condiciones previstas en el artículo 30 de la Constitución, continúen vulnerados los derechos fundamentales de la persona privada de la libertad en cuyo favor se concede, ya que, de permanecer en tal condición, se agravaría la situación de peligro para su vida e integridad personal.

Acerca de la imposibilidad de jurídica para impugnar la providencia que ordena la libertad de una persona en razón de una petición de hábeas corpus, encuentra la Corte que igualmente se ajusta a la Constitución. Cabe recordar, que esta Corporación, al examinar la constitucionalidad de una norma similar a la que se revisa (art. 437 del decreto 2700 de 1991), tuvo oportunidad de explicar:

“(…) la Corte declarará la constitucionalidad del artículo impugnado, ya que esta Corporación no observa ningún reparo contra la inapelabilidad del auto que concede el Hábeas

Corpus puesto que, como ya lo había establecido en anterior decisión, ‘el Hábeas Corpus es un derecho de la persona y no una garantía en favor de las instituciones’. Por consiguiente, ninguna objeción constitucional se puede adelantar contra la inapelabilidad de una decisión de Hábeas Corpus favorable a quien ha sido ilegalmente privado de su libertad”. (Sentencias T-046/93 del 15 de febrero de 1993, MP Eduardo Cifuentes Muñoz y Corte Constitucional, Sentencia C-496 de 1994 respectivamente).

“El auto interlocutorio a través del cual la autoridad decide sobre la acción incoada, constituye el medio para explicar a la persona liberada las razones jurídicas por las cuales se ha impartido la orden. El deber de motivar esta decisión es acorde con la responsabilidad propia de todo servidor público (C.Po art. 6º., 121 y 122), a lo cual se agrega la obligación que tiene todo juez de explicar las razones de sus decisiones.

En este orden de ideas, la Corte encuentra que el texto del artículo 6º. del proyecto de ley que se revisa, se ajusta a lo establecido en el artículo 30 del Estatuto Superior.

2.4.5. Impugnación.

La providencia que niegue el Hábeas Corpus podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación. La impugnación se someterá a las siguientes reglas:

1. Presentada la impugnación, el juez remitirá las diligencias dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas al superior jerárquico correspondiente. El expediente será repartido de manera inmediata y habrá de ser fallado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

2. Cuando el superior jerárquico sea un juez plural, el recurso será sustanciado y fallado integralmente por uno de los magistrados integrantes de la Corporación, sin requerir la aprobación de la sala o sección respectiva. Cada uno de los integrantes de la Corporación se tendrá como juez individual para resolver las impugnaciones del Hábeas Corpus.

Al estudiar el artículo 7°, la Corte anotó:

“Respecto de la posibilidad de impugnar la decisión judicial que niega la libertad de la persona que invoca el hábeas corpus, cabe recordar que la Corte Constitucional al respecto ha considerado:

“El Hábeas Corpus es pues, conforme al artículo 93 de la Carta y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, uno de aquellos derechos que prevalecen en el orden interno colombiano, ya que hace parte de un tratado ratificado por Colombia y no puede ser limitado en los estados de excepción.

Ahora bien, el alcance de la garantía de Hábeas Corpus debe ser determinado de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia (CP art. 93) ¿Cuál es entonces el contenido de esta garantía dentro del sistema interamericano? Para ello conviene retomar nuevamente los criterios de la Corte Interamericana, máximo

intérprete judicial de los alcances normativos de la Convención Interamericana. Según este tribunal, el Hábeas Corpus, reconocido en el artículo 7-6 de la Convención, sólo adquiere su pleno sentido protector a la luz de los principios del debido proceso contenidos en el artículo 8° de este mismo instrumento internacional, puesto que ésta es la forma de realizar el principio de la efectividad de los medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos. Así según la Corte Interamericana:

‘29. El concepto de debido proceso legal recogido por el artículo 8° de la Convención debe entenderse como aplicable, en lo esencial, a todas las garantías judiciales referidas en la Convención Americana, aún bajo el régimen de suspensión regulado por el artículo 27 de la misma.

30. Relacionado el artículo 8 con los artículos 7.6, 25 y 27.2 de la Convención, se concluye que los principios del debido proceso legal no pueden suspenderse con motivo de las situaciones de excepción en cuanto constituyen condiciones necesarias para que los instrumentos procesales, regulados por la Convención, puedan considerarse como garantías judiciales. Esta conclusión es aún más evidente respecto del Hábeas Corpus y del amparo, a los que la Corte se referirá enseguida y que tienen el carácter de indispensables para tutelar los derechos humanos que no pueden ser objeto de suspensión". (Corte Interamericana OC-9/87, del 06 de Octubre de 1987, parr.26-30).

Conforme a lo anterior la Corte Interamericana declaró, por unanimidad, que el Hábeas Corpus no es susceptible de suspensión y debe 'ejercitarse dentro del marco y según los principios del debido proceso legal, recogidos por el artículo 8 de la Convención'.

Ahora bien, el artículo 8° de la Convención establece, en el ordinal segundo literal h que, en materia criminal, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior. Si tal principio del debido proceso se entiende incorporado al Hábeas Corpus, esto significa que toda persona privada de la libertad tiene derecho a apelar la providencia que ponga fin al trámite del Hábeas Corpus, la cual debe ser asimilada, únicamente en este aspecto, a un fallo.

Por las anteriores razones, esta impugnabilidad de la decisión se entiende incorporada al contenido esencial del Hábeas Corpus. Obviamente, esto no impide que el legislador pueda eliminar la apelación de la decisión que concede la libertad -tal y como lo hace el artículo 437 del C de P.P-, puesto que -como ya se señaló en esta sentencia- se trata de una garantía establecida en

favor de los derechos de la persona y no del Estado. (Corte Constitucional, sentencia C-496 de 1994).

Como se observa, dado que la garantía del hábeas corpus ha sido establecida a favor de los derechos de la persona y no del Estado, y la posibilidad de impugnar la decisión que niega la libertad de la persona se entiende incorporada al contenido esencial del Hábeas Corpus, no contraría la Constitución que el legislador prevea que la providencia que niega el recurso pueda ser impugnada, acogiendo la Corte ahora los argumentos y fundamentos expuestos en la providencia citada, que considera la prevalencia en el orden interno del derecho fundamental del hábeas corpus y su integración al bloque de constitucionalidad, por lo que, actúa acorde con los instrumentos internacionales ratificados por Colombia –art. 8º Convención Americana- el legislador al consagrar la posibilidad de impugnar la decisión que niega el hábeas corpus.

El procedimiento previsto para la impugnación y el término señalado para la adopción de la decisión, son acordes con lo establecido por el constituyente, pues atienden a los principios de razonabilidad y proporcionalidad por los cuales debe velar el legislador.

La Sala encuentra oportuno reiterar que las treinta y seis horas a las cuales refiere el artículo 30 de la Carta Política, constituyen el término para resolver sobre la petición en primera instancia, desde su presentación y no desde que la reciba la autoridad judicial respectiva; por lo tanto, el término para interponer el recurso, llevar a cabo el reparto y decidir en segunda instancia, es ajeno al mencionado por el constituyente.

La segunda instancia representa una garantía adicional a favor de la persona, quien podrá optar por interponer el recurso u omitir el trámite del mismo; por esta razón, el legislador, en ejercicio de la libertad de configuración del derecho, señaló de manera adecuada un

procedimiento y unos términos que atienden a los principios de celeridad y eficacia propios de la acción que se pretende reglamentar.

Tanto el inciso inicial como los numerales 1, y 2 de artículo 7°. se ajustan a los dispuesto por el constituyente, en cuanto establecen términos prudenciales y señalan un trámite adecuado a los fines propios de la acción que se regula. En esta medida, dichas disposiciones serán declaradas exequibles.-

En cuanto atañe a las disposiciones contenidas en los numerales 3°. y 4°. del artículo 7°. - según las cuales, cuando la petición de hábeas corpus haya sido fallada por uno de los miembros de una corporación judicial, será competente para conocer de la correspondiente impugnación el magistrado que le siga en turno (num. 3) y cuando el recurso se interpone contra una decisión de hábeas corpus emitida por una sala o sección, habrá de resolver otra sala o sección o, en su defecto, la sala plena de la correspondiente Corporación (num. 4), se procederá a declarar su inexecuibilidad.

Lo anterior por cuanto, como lo ha considerado la Corte en sentencia C-496, de 1994, si de conformidad con lo previsto en el artículo 8°, ordinal segundo, literal h, de la Convención americana sobre derechos humanos, en materia criminal, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, y este es un principio del debido proceso que se entiende incorporado al hábeas corpus, esto significa que toda persona privada de la libertad tiene derecho a apelar la providencia que niegue el hábeas corpus, la cual debe ser asimilada, únicamente en este aspecto, a un fallo.

Así, de conformidad con lo dicho y en armonía con lo previsto en el artículo 31 de la Constitución, el derecho de toda persona de apelar la providencia que niega el hábeas corpus

comporta una modalidad específica de impugnación, que como tal comporta una mayor garantía en cuanto a que el recurso será conocido por un juez o tribunal funcionalmente superior. Esto por cuanto, la circunstancia de que la decisión tomada en alguno de los niveles de la administración de justicia pueda ser objeto de análisis y de decisión por parte de una autoridad con mayor jerarquía funcional, constituye a su vez la garantía de una mayor independencia y autonomía para adoptar finalmente la decisión que encuentre ajustada a derecho.

En efecto, la aludida garantía no se logra en forma plena cuando el conocimiento de la impugnación presentada en relación con la providencia que decide negativamente la petición de hábeas corpus se asigna a un funcionario del mismo nivel funcional y de la misma corporación que dictó dicha providencia ya que, en tales circunstancias, la impugnación prevista no será conocida por un juez o tribunal funcionalmente superior como es de la esencia del recurso de apelación.

Lo procedente, de conformidad con lo expuesto, es que exista la posibilidad de apelar, y por tanto habrá de garantizarse que tal recurso sea conocido por un superior funcional de la autoridad judicial que negó en primera instancia el hábeas corpus.

Tales consideraciones llevan a la Corte a declarar la inexecutable de las disposiciones contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 7º. del proyecto examinado.

2.4.6. Imprudencia de las medidas restrictivas de la libertad.

“La persona privada de la libertad con violación de las garantías consagradas en la Constitución o en la ley, no podrá ser afectada con medida restrictiva de la libertad mientras no se restauren las garantías quebrantadas. Por tanto, son inexistentes las

medidas que tengan por finalidad impedir la libertad del capturado cuando ella se conceda a consecuencia del Hábeas Corpus”.

Frente al artículo 8°, la Corte señaló:

“Una interpretación acorde con la Constitución Política supone que, después de invocado el *hábeas corpus*, la autoridad judicial encargada de conocer, deberá verificar la existencia de las condiciones que conducen a ordenar que el peticionario sea puesto en libertad. Tales condiciones son: i) que la persona esté privada de la libertad, y ii) que la privación de la libertad o la prolongación de la misma se haya dado con violación o quebrantamiento del orden constitucional y legal. Una vez demostrado que la privación de la libertad personal o la prolongación de la privación de la libertad son el resultado de actos contrarios a lo dispuesto por el ordenamiento constitucional o legal, la autoridad judicial competente deberá ordenar que la persona sea puesta inmediatamente en libertad.

“Podría ocurrir que al llegar este momento se dispusieran medidas que tuvieran por finalidad impedir la libertad de la persona beneficiada con la orden del juez de *hábeas corpus*. El texto sub examine precisa que tales medidas **son inexistentes**. Sin embargo, es pertinente aclarar que el artículo 8°. no establece la prohibición absoluta en el sentido de que la autoridad no podrá privar de la libertad a quien resulte beneficiado con la decisión del juez, sino que esta persona no podrá ser afectada con una medida restrictiva de la libertad personal, mientras las condiciones de ilegalidad o de violación de las garantías constitucionales no se restauren.

Acerca de la inexistencia de tales medidas y de la necesidad de restaurar las condiciones legales y las garantías constitucionales violadas, para permitir la privación de la libertad respecto de la persona beneficiada con la orden del juez de *hábeas corpus*, esta Corporación ha explicado:

“Desde una perspectiva constitucional, la tardía ‘regularización’ de una situación de privación indebida de la libertad por prolongación ilícita contra lo cual se ha interpuesto el recurso de hábeas corpus es inconstitucional.

Los artículos 28 y 29 de la Constitución establecen los requisitos mínimos para que una persona pueda ser privada de su libertad. Entre ellos se destaca la observancia de las formalidades propias de cada juicio. En materia de medidas restrictivas de la libertad es presupuesto legal de su existencia que éstas sean dictadas dentro del término y según los requisitos legales, con **anterioridad** a la presentación de la solicitud de hábeas corpus. De lo contrario, sería totalmente ineficaz la garantía constitucional del hábeas corpus ya que la presentación del recurso daría oportunidad a la autoridad infractora de enmendar impunemente su actuación u omisión violatoria de los derechos fundamentales y de las leyes.

En efecto, el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal (D.050 de 1987), aplicable en este caso en consideración a la época en que ocurrieron los hechos objeto del proceso, establecía:

‘IMPROCEDENCIA DEL HÁBEAS CORPUS. En los casos de prolongación ilícita de privación de libertad no procederá el hábeas corpus cuando, con anterioridad a la petición, se haya proferido auto de detención o sentencia, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria del funcionario’.

A contrario sensu, es procedente el otorgamiento del hábeas corpus en el evento de verificarse las condiciones objetivas - captura ilegal o prolongación ilícita - violatorias del derecho a la libertad, si la petición elevada por el afectado es anterior a cualquier medida restrictiva que se dicte para impedir su libertad.

Adicionalmente, la ley establece la inexistencia de las medidas restrictivas de la libertad tendientes a impedir la efectividad del derecho de hábeas corpus cuando éste

es concedido como consecuencia de una captura ilegal. El artículo 463 del anterior Código de Procedimiento Penal (Decreto 050 de 1987) expresamente disponía sobre el particular:

‘IMPROCEDENCIA DE MEDIDAS RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD. La persona capturada con violación de las garantías consagradas en la Constitución o en la ley, no podrá ser afectada con medida restrictiva de su libertad mientras no se restauren las garantías quebrantadas. Por tanto, son inexistentes las medidas que tengan por finalidad impedir la libertad del capturado cuando ella se conceda a consecuencia del derecho de Hábeas Corpus’” (Sentencia T-046/93).

De otra parte, encuentra la Sala pertinente aclarar que si bien el texto que se examina menciona al “capturado”, es evidente que el beneficiario de la garantía consagrada en el artículo 8º. es la persona inconstitucional o ilegalmente privada de la libertad, independientemente de la condición que ostente el accionante, toda vez que puede tratarse, por ejemplo, de un capturado, detenido, procesado o condenado.

En este orden de ideas, el artículo 8º. será declarado exequible, en el entendido de que la expresión “capturado” contenida en él es extensible a las demás situaciones, entre ellas las de personas detenidas, procesadas o condenadas, en relación con las cuales haya prosperado una petición de *hábeas corpus*.

2.4.7. Iniciación de la investigación penal.

“Reconocido el hábeas corpus, la autoridad judicial compulsará copias para que el funcionario competente inicie las investigaciones a que haya lugar, sin detrimento de las acciones legales restauradoras de perjuicios que estime adelantar el afectado.”

La Corte al estudiar la constitucionalidad de este artículo, dijo:

“El texto pareciera estar destinado a la hipótesis en la cual, una vez ordenada la libertad del peticionario, la autoridad judicial debiera compulsar copias únicamente a las autoridades que conforman la jurisdicción penal. Sin embargo, una lectura detenida del mismo permite determinar

que el juez de *hábeas corpus* deberá compulsar copias, en general, a las autoridades de la jurisdicción penal, como también al Ministerio Público para que se dé inicio a la investigación disciplinaria respectiva, con el propósito de establecer si la autoridad pública contra la cual fue ejercida la acción constitucional, vulneró las normas del derecho disciplinario.

Cabe recordar que los atentados contra el derecho a la libertad por parte de los servidores públicos tipifican diversos delitos, así como faltas disciplinarias, que pretenden proteger y garantizar ese derecho, así como el propio derecho fundamental de *hábeas corpus*. La ley Estatutaria de la Administración de Justicia alude por lo demás a la responsabilidad de los servidores judiciales en esas **circunstancias**.

Además, en materia de responsabilidad penal y disciplinaria de los agentes estatales, es pertinente recordar el artículo 92 de la Norma Superior, que preceptúa:

“Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar de la autoridad competente la aplicación de las sanciones penales o disciplinarias derivadas de la conducta de las autoridades públicas”.

Además del deber de compulsar copias en los términos expuestos, el texto prevé que la persona en cuyo favor se ha ordenado la libertad, también cuenta con acciones legales restauradoras de los perjuicios, las cuales podrá ejercer según su propio arbitrio y dentro de las condiciones previstas por el ordenamiento jurídico. (El código contencioso administrativo regula en la Segunda Parte, libro segundo, bajo el título “Control Jurisdiccional de la Actividad

Administrativa”, artículos 82 y siguientes, las acciones que la persona puede ejercer contra actos considerados ilegales provenientes de las autoridades públicas.)

La responsabilidad derivada de los actos ilegales de las autoridades públicas y la facultad para reclamar con ocasión de los mismos, encuentra fundamento en el artículo 90 de la Carta Política, inciso primero, según el cual:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

Para la Sala, el artículo 9°. del proyecto que se examina se ajusta a lo establecido en el artículo 30 de la Constitución Política y, por lo tanto, será declarado exequible.

Conclusiones

Analizado el articulado de la ley 1095 de 2006, mediante la cual se reglamenta el hábeas corpus en Colombia, se pueden señalar las siguientes conclusiones:

1. Que el habeas corpus tiene una doble naturaleza jurídica, pues es un derecho fundamental reconocido como tal en el artículo 30 de la Constitución Política de 1991, y a su vez es una acción pública que tutela el derecho fundamental de libertad personal cuando quiera que éste se considere vulnerado por la acción u omisión de **las autoridades**.

2. Que el habeas corpus es un derecho intangible, absoluto y de aplicación inmediata, que no puede ser objeto de suspensión o restricción alguna por el legislador extraordinario en los estados de excepción, pues se considera como uno de los bienes imprescindibles para la dignidad de la persona humana. De ello dan cuenta el artículo 4 de la Ley 137 de 1994 –Estatutaria de los Estados de Excepción-, y el artículo 27.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Sobre la intangibilidad del habeas corpus, se pronunció la Corte Constitucional al hacer el correspondiente estudio del artículo 4 de la Ley 137 de 1994, en la Sentencia C-179 de 1994, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva OC-9/87 del 06 de octubre de 1987.

3. Que el habeas corpus es un derecho reconocido en normas internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, como los artículos 8 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado mediante Ley 74 de 1968 y el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, aprobada mediante Ley 16 de 1972.

4. Que el habeas corpus no debe entenderse restringido solo a la protección del derecho a la libertad sino que ha de dársele una proyección mucho más amplia en cuanto verdaderamente abarca la garantía de todo el conjunto de derechos fundamentales de la persona que se encuentra privada de su libertad de manera arbitraria o ilegal, y que por esta circunstancia se hallan en latente y permanente amenaza. En tal medida, el radio de protección del habeas corpus no se limita a cubrir solo el derecho a la libertad sino que se expande a cubrir los otros derechos fundamentales íntimamente relacionados con éste, y que le dan soporte, como son los derechos a la vida y a la integridad personal. Además, e íntimamente ligado a los derechos a la vida e integridad personal, en el caso de detenciones arbitrarias o ilegales, el hábeas corpus garantiza el derecho a no ser desaparecido.

5. Que el habeas corpus procede en cualquiera de las dos siguientes situaciones. La primera, cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o cuando siendo legal la captura ésta se prolonga más allá de lo permitido por la Constitución y la ley tornándose en ilegal.

6. Que están legitimados para interponer el habeas corpus, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, un tercero o la persona privada de la libertad, atendiendo a la condición de acción pública.

7. Que la exclusividad para conocer de las peticiones de habeas corpus ya no radica en cabeza de los jueces penales, sino que amplió la competencia a los jueces civiles, laborales, agrarios, de familia, incluso a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad quienes deberán resolver las peticiones que de esta acción pública se hagan.

8. Que dada la prevalencia de la garantía constitucional del habeas corpus, es acorde con la misma Constitución que el legislador disponga que la ausencia de uno de los requisitos señalados, no impide que se adelante el trámite del habeas corpus, si la información que se suministra es suficiente para ello, por cuanto el carácter sumario de la acción la hace ajena a ritualidades, formalismos, autenticaciones, resultando igualmente acorde con la norma superior la posibilidad de acudir verbalmente ante las autoridades judiciales y la inexistencia del requisito de otorgamiento de poder o mandato alguno.

9. Que el habeas corpus en Colombia debe tenerse como reparador y correctivo entendido éste último como mecanismo para evitar o poner fin a situaciones que comporten amenazas graves contra los derechos fundamentales de la persona, como la vida o la integridad personal o el derecho a no ser desaparecido.

10. Que el habeas corpus no puede invocarse sino una sola vez respecto de cada hecho o actuación constitutiva de violación de los derechos protegidos mediante el artículo 30 superior, empero, ello no es óbice para que quien haya ejercido la acción de habeas corpus, pueda invocar nuevamente tal derecho cada vez que nuevos hechos constitutivos de privación de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o de prolongación ilegal de la libertad, hagan imperioso recurrir a dicha acción en aras de asegurar la protección de sus garantías fundamentales.

11. Que el término de 36 horas para resolver la petición de habeas corpus es perentorio y que aun mediando la práctica de pruebas o la entrevista con la persona en cuyo favor se instaura el recurso, debe respetarse y resolverse dentro de dicho término contándose desde el momento en que se presenta la petición; ello, atendiendo que la naturaleza del mecanismo judicial que se reglamenta, es decir, su carácter inmediato y eficaz, hacen del servidor público encargado de

conocer de la petición un agente “inquisitivo”, facultado para decretar y practicar las pruebas que legalmente estime conducentes, entre ellas las relacionadas con inspecciones judiciales, recepción de testimonios, solicitud de informes, visitas al lugar de reclusión y entrevistas con la persona privada de la libertad, con el evidente propósito de contar con suficientes elementos de juicio para garantizar el hábeas corpus y decidir dentro del término establecido en la Norma Superior.

12. Que una vez aprobada alguna de las causales de procedencia del habeas corpus, el juez debe ordenar la libertad inmediata y dejar que se materialice la libertad, esto es, que no se dispongan medidas que tengan como finalidad impedir la libertad pues éstas son inexistentes mientras las condiciones de ilegalidad o de violación de las garantías constitucionales no se restauren.

13. Que el desconocimiento del hábeas corpus está considerado como un delito en el artículo 177 del Código Penal.

Referencias

- BERNAL CUELLAR**, Jaime, El Proceso Penal, Universidad Externado de Colombia, 5° Edición Bogotá, 2004.
- CAMARGO**, Pedro Pablo, Manual de Enjuiciamiento Penal Colombiano, Editorial Leyer, 5° Edición, Bogotá-Colombia.
- CAMARGO**, Pedro Pablo, La Acción de Hábeas Corpus, Editorial Leyer 1° Edición, Bogotá Colombia, 2005.
- CARRANZA PIÑA**, Jorge Eduardo, La Libertad y la Detención Preventiva, Editorial Leyer, 1° Edición, Bogotá-Colombia 2002.
- FIERRO MENDEZ**, Heliodoro, Detención y Libertad, Editorial Leyer, 1° Edición, Bogotá Colombia, 2004.
- HENAO HIDRÓN**, Javier, Panorama del Derecho Constitucional Colombiano, Editorial Temis, 1° Edición, Bogotá-Colombia, 2001.
- LÓPEZ MEDINA**, Diego Eduardo, El Derecho de los Jueces, 2° Edición, Editorial Legis S.A. Bogotá-Colombia, 2006.
- PATIÑO GONZALEZ**, María Cristina, Naturaleza Jurídica del Habeas Corpus, Editorial Doctrina y Ley Ltda., 1° Edición, Bogotá Colombia, 2005.
- PEREZ ESCOBAR**, Jacobo, Derecho Constitucional Colombiano, Editorial Temis, 6° Edición, Bogotá-Colombia, 2003.
- POVEDA PERDOMO**, Alberto, El Tipo Penal de Desconocimiento de Habeas Corpus, Editorial Leyer, 1° Edición, Bogotá-Colombia, 2006.
- POVEDA PERDOMO**, Alberto, Estudio General sobre el Habeas Corpus, Universidad Cooperativa de Colombia, 1995.
- RAMÍREZ BASTIDAS**, Yesid, Principialística Procesal Penal, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá-Colombia, 2002.
- SENTENCIAS CORTE CONSTITUCIONAL**, C-013/93, C-311/94, C-425/94, C-496/94, C-251/98, C-1338/00, C-620/01, C-187/06, T-046/96.
- SENTENCIA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**, OC-08/87.
- SENTENCIAS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Sala de Casación Penal, 02 de mayo de 2007, radicado No. 27417; 02 de mayo de 2007, radicado No. 27417; 04 de julio de 2007, radicado No. 27.846; 16 de julio de 2007, radicado No. 27937; 29 de octubre de 2007,

radicado No. 28.644; 01 de noviembre de 2007, radicado No. 28.688; 15 de noviembre de 2007, radicado No. 28.747; 15 de noviembre de 2007, radicado No. 28.768.

SUAREZ MARTINEZ, Helmut Ernesto, Fundamento Jurídico Forense del Nuevo Procedimiento Penal, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá-Colombia, 2002.

URAZÁN BAUTISTA, Juan Carlos, Lecciones de Derecho Procesal Penal, Editorial Leyer, 3^o Edición, Bogotá-Colombia, 2002.